

Suplemento al núm. 152

BOLETIN  **OFICIAL**
DEL ESTADO

Año XX

Miércoles 1 de junio de 1955

Fascículo 26

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 7, 8, 11, 14, 15, 18 y 19 de junio
de 1954 por las que se resuelven los
recursos de agravios promovidos
por los señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Deogracias Pérez Rodríguez, Suboficial de Infantería, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1952 que le deniega rectificación de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Deogracias Pérez Rodríguez, Suboficial de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1952 que le deniega rectificación de haber pasivo; y

Resultando no habiendo solicitado el interesado del Consejo Supremo de Justicia Militar la revisión de su pensión comparándose en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 en relación con el Decreto de 11 de julio de 1949 y Orden de 7 de mayo de 1952), en el sentido de que la fecha inicial del percibo de sus haberes fuese la de 1 de enero de 1944, le fué denegada la revisión por haber tenido entrada su petición en 8 de octubre del año 1952, es decir, fuera del plazo reglamentario de seis meses que fija la mencionada Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que notificado el acuerdo denegatorio del Consejo Supremo de Justicia Militar al interesado, este recurrió en reposición en tiempo y forma, exponiendo las razones que tuvo por conveniente en apoyo de su pretensión, y entendiendo desestimado este recurso de reposición, por aplicación del principio del silencio administrativo, formuló el de agravios, insistiendo en su pretensión y argumentos;

Resultando que en 27 de marzo de 1953 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó estimar la petición del interesado, formulada en su escrito de reposición, en el sentido de que la fecha de arranque de la pensión extraordinaria sea la de 1 de enero de 1944, debiendo quedar subsistentes los demás extremos de su anterior señalamiento, y atendida la ampliación del plazo de solicitud de la rectificación aludida que el Consejo deduce haberse operado por el dictado de disposiciones complementarias aclaratorias de la Ley de 19 de diciembre de 1951 (Orden de Hacienda de 8 de enero de 1953 y Decreto de 30 siguiente);

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios tiene por objeto, como se infiere de la Ley que lo ha creado, el examen del posible vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo en que haya incurrido una resolución de la Administración Central con agravio del recurrente, por lo que es claro que si la propia Administración, bien de oficio, bien a instancia de parte, atiende la pretensión del que acude a la vía de agravios, cesará la razón de ser del recurso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Justo Gutiérrez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de junio de 1952 sobre provisión en propiedad de una plaza de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Vigo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Miguel Justo Gutiérrez contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de junio de 1952 sobre provisión en propiedad de una plaza de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Vigo; y

Resultando que por la Dirección General de Sanidad, y a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1951, se convocó un concurso de antigüedad para la provisión de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, y que por Orden de 30 de abril de 1952 fué resuelto provisionalmente, y por otra de 23 de junio de 1952, con carácter definitivo;

Resultando que don Miguel Justo Gutiérrez, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria con destino en Villalba (Lugo), había impugnado la adjudicación provisional de la plaza de Vigo a don Manuel Cobas Núñez, y como quiera que esta adjudicación fué elevada a definitiva por Orden ministerial de 23 de junio de 1952, interpuso el señor Justo Gutiérrez recurso de reposición en escrito fechado por él en 25 de septiembre de 1952, y que tiene su entrada en el Ministerio de la Gobernación en 11 de octubre siguiente;

Resultando que no fué resuelto explícitamente el recurso de reposición, y que en escrito presentado en la Alcaldía de Villalba, en 25 de octubre del propio año, que tiene su entrada en la Presidencia del Gobierno en 29 de octubre de 1952, interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Resultando que la Dirección General de Sanidad propuso la desestimación en 13 de junio de 1953, por entender que la situación administrativa de don Manuel Cobas Núñez era la de excedente especial, al amparo de lo prevenido en la Orden de 24 de marzo de 1947;

Resultando que se dió vista de los escritos de reposición y agravios a don Manuel Cobas Núñez; que se opuso a la estimación del recurso, alegando que el recurso de agravios había sido interpues-

to prematura y extemporáneamente, y el de reposición, transcurrido el plazo;

Vistos Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que antes de entrar en el examen de las cuestiones de fondo que plantea el presente recurso de agravios se hace forzoso examinar si concurren en el caso los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que, según reiterada doctrina de esta jurisdicción, los plazos establecidos en la Ley mencionada, creadora de esta jurisdicción, tienen el carácter de fatales e improrrogables, y para el cómputo de los mismos deben tenerse en cuenta solamente los días hábiles;

Considerando que, en el presente caso, el señor Justo Gutiérrez ha interpuesto recurso de reposición en escrito fechado por él en 25 de septiembre de 1952, que tiene su entrada en el Ministerio de la Gobernación en 11 de octubre siguiente;

Considerando que el aludido recurso debe declararse interpuesto fuera de plazo, respecto de la Orden ministerial de 23 de junio anterior, que confirma con carácter definitivo, por primera vez, el nombramiento del señor Cobas Núñez, y que aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de julio siguiente, y que si lo que impugna el recurrente es la resolución del Ministerio de 31 de julio de 1952, es asimismo obligada la declaración de improcedencia, toda vez que se trata de un acto administrativo que reproduce otro anterior, el de 23 de junio aludido, cuyo plazo de impugnación transcurrió estérilmente;

Considerando que las razones apuntadas son suficientes para declarar la improcedencia del recurso de agravios, pero debe tenerse en cuenta, además, que este último recurso ha sido prematuro y extemporáneamente interpuesto por el recurrente, toda vez que el recurso de reposición está fechado por él en 25 de septiembre de 1952, pero no tiene entrada en el Ministerio de la Gobernación hasta el 11 de octubre siguiente, y el de agravios, fechado por el interesado en 26 de octubre, ingresa en la Presidencia del Gobierno en 29 del propio mes, siendo evidente que entre una y otra interposición no median los treinta días hábiles exigidos para la desestimación de la reposición por el silencio administrativo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 7 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Batlle Ferrera contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de junio actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Carmen Batlle Ferrera contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952:

Resultando que doña Carmen Batlle Ferrera acudió al concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 7 de abril de 1952, y que por la Delegación Administrativa de la provincia en que estaba destinada le fué asignada una puntuación de 12.972. Contra dicha puntuación no reclamó la interesada en el plazo previsto en las instrucciones dictadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria en 21 de abril de 1952, siendo de notar que las referidas puntuaciones fueron dadas a conocer públicamente, en su día, mediante su anuncio en el tablón de la Delegación Administrativa correspondiente, con la expresión de que se concedía un plazo para reclamaciones:

Resultando que la recurrente ha solicitado la Escuela de Vera (Almería), plaza que se adjudicó a doña Catalina Rodríguez González por Orden ministerial de 4 de agosto de 1952, toda vez que la mencionada maestra había obtenido una calificación de 18 puntos;

Resultando que interpuso la recurrente, en tiempo y forma, sucesivos recursos de

reposición y agravios y que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación, toda vez que la convocatoria fué resuelta con arreglo a una puntuación consentida por la recurrente;

Vista Instrucción de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de abril de 1952 («Boletín Oficial del Ministerio» del 28);

Considerando que la recurrente no formuló reclamación alguna en relación con la puntuación que le fué asignada por la Delegación Administrativa de la provincia en que estaba prestando servicios, dentro del plazo previsto en la Instrucción de 21 de abril de 1952, dictada por la Dirección General de Enseñanza Primaria en uso de las atribuciones que le fueron concedidas por la Orden de convocatoria;

Considerando que la Orden ministerial impugnada se ajusta a las puntuaciones asignadas y consentidas, por lo que debe declararse conforme a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 3 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Estanislao Domingo Peña, ex Alférez, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de ser ascendido al empleo de Teniente del extinguido Cuerpo de Tren.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios relativo a don Estanislao Domingo Peña, ex Alférez, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición de ser ascendido al empleo de Teniente del extinguido Cuerpo de Tren; y

Resultando que don Estanislao Domingo Peña, ex Alférez, elevó instancia al Ministerio del Ejército en la que exponía que en 18 de julio de 1936 se encontraba en situación de disponible forzoso en la Sexta Región como Alférez del Cuerpo de Tren, grado a que ascendió el 11 de septiembre de 1935 con antigüedad rectificadora de 1 de julio de 1936. Al iniciarse el Glorioso Alzamiento, sus compañeros de promoción fueron ascendidos a Tenientes el 21 de septiembre de 1936 con antigüedad desde el 1 de julio del mismo año, fecha en la que, por no haberse iniciado la Cruzada, debía alcanzar a todos los Alféreces del citado Cuerpo que reuniesen las condiciones reglamentarias anteriormente. Condenado en 1937 a treinta años por el delito de rebelión, le fué conmutada a veinte años y un día, y en 25 de junio de 1952, a doce años de prisión mayor. Por generar derecho a haber pasivo, solicita que se le reconozca que el empleo que tenía el 18 de julio de 1936 era el de Teniente, con antigüedad de primero de dicho mes;

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica, ésta lo emitió en el sentido de que, por el tiempo transcurrido y por el hecho de la condena, carece de derecho a la declaración solicitada. En el mismo sen-

tido lo emitió la Sección de Artillería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, siendo, en consecuencia desestimada la petición el 3 de febrero de 1953;

Resultando que en tiempo y forma se recurrió en reposición, haciendo constar, en cuanto al tiempo transcurrido, que, por su situación de prisión, mal podía pensar en solicitar mejoras, creyendo debe empezar a contarse el plazo desde el 25 de junio de 1952, fecha en que se le conmutó la pena en doce años de prisión. Y en cuanto a la condena, como ha sido posterior a julio de 1936, no puede influir en los derechos que hasta entonces pudiera tener, y en que, aun cuando el empleo de Teniente no pudiera influir en el haber pasivo, sí podría hacerlo en lo sucesivo ante eventuales conmutaciones de pena o mejoras de situación. Recurrido en agravios en tiempo y forma ante el silencio administrativo, abundó en los razonamientos expuestos, haciendo constar que en la legislación entonces vigente, los Alféreces, al transcurrir un año en el empleo, debían ser ascendidos a Tenientes.

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que el problema jurídico planteado en el presente recurso se reduce a establecer si el interesado, don Estanislao Domingo Peña, transcurrido un año en el empleo de Alférez, plazo necesario y suficiente para su ascenso a Teniente;

Considerando que es preciso distinguir entre antigüedad y efectividad en el empleo. El recurrente fué ascendido a Alférez el 11 de septiembre de 1935, y desde entonces empieza la efectividad, pues la antigüedad varía, como se demuestra por la rectificación llevada a cabo el 6 de mayo de 1936. Por lo tanto, el año se cumplía precisamente en septiembre de 1936 y no en junio, como cree el interesado, que confunde los conceptos de antigüedad y efectividad;

Considerando que sus compañeros de promoción ascendieron el 21 de septiem-

bre de 1936 por haber cumplido el año, cosa que no ocurrió en el recurrente, toda vez que, al iniciarse el Alzamiento, siguió prestando servicios en zona roja;

Considerando que, con estos razonamientos, no es preciso invocar, como hace la Administración, el tiempo transcurrido ni el hecho de la condena, que no afectan al caso presente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Algarrada Saravia, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar por el que se rectifica el señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Algarrada Saravia, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar por el que se rectifica el señalamiento de su haber pasivo; y

Resultando que al recurrente le fueron reconocidos y aplicados en su día por el Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios derivados de la Ley de 13 de diciembre de 1943, si bien, al practicarse el oportuno señalamiento de haber pasivo, se tomó como regulador el sueldo correspondiente al empleo superior al que disfrutaba el interesado al tiempo de su retiro;

Resultando que, al solicitar el recurrente que el señalamiento se retrotrajera en sus efectos a 1 de enero de 1944, el Consejo Supremo de Justicia Militar, además de acceder a lo solicitado, rectificó su acuerdo anterior por entender que en el mismo se había padecido error al tomar como regulador el sueldo del empleo superior, siendo así que, según las disposiciones aplicables, el señalamiento había de hacerse tomando en consideración el sueldo del empleo que se poseía al pasar a la situación de retirado;

Resultando que contra este acuerdo se interpusieron recursos de reposición, denegada por silencio administrativo, y de agravios, suplicándose en ambos la revocación de la resolución recurrida;

Resultando que el recurso de reposición fué expresa y tardíamente desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar por no aportarse hechos ni alegarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la acordada de que se recurria;

Vistas las disposiciones que se citan y demás aplicables;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si los haberes pasivos del recurrente han de regularse por el sueldo del empleo de que disfrutaba al pasar a la situación de retirado o por el del empleo superior;

Considerando que la Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo segundo, al referirse al regulador sobre el que han

de calcularse las pensiones que establece en favor de quienes hubieran tomado parte en la Campaña de Liberación, habla siempre del «suelo de su empleo», no cabiendo entender por tal sino el sueldo del empleo que tuvieron al sobrevenir el retiro, según ha declarado con reiteración este Consejo; y como éste ha sido el tomado por el acuerdo impugnado, es forzoso concluir en que se halla ajustado a derecho.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Baldomero Cuesta González, Capitán de la Guardia Civil, contra Orden del Ministerio del Ejército que le pasó a la situación de retirado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo de 1954, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Baldomero Cuesta González, Capitán de la Guardia Civil, contra Orden del Ministerio del Ejército que la pasó a la situación de retirado; y

Resultando que don Baldomero Cuesta González ascendió a Capitán en el año 1937 y por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1939 («D. O.» núm. 60) pasó a la situación de retirado por edad;

Resultando que en el mes de noviembre de 1952 solicitó que se rectificase su situación, por estimar que en 1939 al cumplir la edad de cincuenta y seis años, le correspondió el pase a la situación de reserva y no a la de retiro, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1918. Cita en apoyo de su tesis el acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 1952 resolutorio del recurso de agravios de don Juan Cortina Molina (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 283 de 1952);

Resultando que fué denegada su petición en 23 de enero de 1953 por el Ministerio del Ejército y previo informe de la Asesoría Jurídica del citado Ministerio y de la Dirección General de la Guardia Civil;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición, y estimándolo denegado por el silencio administrativo interpuso recurso de agravios en 20 de marzo de 1953 insistiendo en su pretensión de que quedase anulada la Orden de 28 de noviembre de 1939, que dispuso su pase a la situación de retirado;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación del recurso por entender que la resolución impugnada se ajustaba al Decreto de 23 de septiembre de 1939 y al Estatuto de Clases Pasivas;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4, y Orden ministerial de 3 de julio de 1944;

Considerando que la Orden ministerial de 3 de julio de 1944, interpretando la Ley creadora de la Jurisdicción de Agravios, dispone que no son impugnables las resoluciones de la Administración anteriores a la vigencia de la citada Ley de 18 de marzo de 1944, y que, según reiterada doctrina de esta Jurisdicción deben,

asimismo, declararse improcedentes los recursos de agravios dirigidos contra resoluciones de la Administración que reproducen otras anteriores a la vigencia de la citada Ley;

Considerando que en el presente caso el recurrente impugna una resolución de la Administración del año 1953, que confirma en todos sus extremos la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1939, que dispuso el pase del recurrente a la situación de retirado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 de la Orden de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Julia del Prado Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Julia del Prado Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que la recurrente, viuda de don Nicolás Velasco Simarro, Teniente Coronel de la Guardia Civil, obtuvo pensión de viudedad de 2.750 pesetas anuales por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de diciembre de 1945;

Resultando que la peticionaria reclamó el 18 de junio de 1952 la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951, por entender que su difunto esposo, retirado por edad al iniciarse el Movimiento Nacional, había prestado al mismo cuantos servicios se le encomendaron;

Resultando que esta petición le fué denegada por no tener «la representación legal» necesaria de su esposo, fallecido con anterioridad a la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949, según acuerdo del Consejo Supremo de 5 de diciembre de 1952, cuya resolución fué objeto de recurso de reposición el 17 de enero de 1953, y, por último, ha promovido recurso de agravios el 4 de marzo de 1953;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951, Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso es la de si procede aplicar los beneficios de la legislación especial de Clases Pasivas, antes citada, a la recurrente;

Considerando que el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas dice que todas las pensiones habrán de solicitarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí, o por medio de apoderado, y la peticionaria no puede ser representante legal de su marido, ya fallecido, ni puede admitirse la figura de un mandato «post mortem», totalmente indispensable;

Considerando que el artículo 201 del Reglamento para la ejecución del citado Estatuto tampoco es aplicable, pues ni se había invocado expediente en vida del difunto, ni falleció éste durante su tramitación, lo que, por otra parte, hubiese sido imposible, pues lo muerto del señor Velasco Simarro se produjo con anterioridad a la promulgación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, por todo lo expuesto, es ajustada a derecho la resolución recurrida del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 5 de diciembre de 1952.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Carlos Franco Salgado-Araújo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el General honorífico de Intendencia de la Armada don Carlos Franco Salgado-Araújo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de noviembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que el General honorífico de Intendencia de la Armada—Coronel efectivo—don Carlos Franco Salgado-Araújo pasó a la situación de reserva, por edad, el 3 de diciembre de 1940, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de marzo de 1945 le fué asignada definitivamente una pensión de retiro de 1.387,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 de su sueldo, más siete quinquenios;

Resultando que el 30 de mayo de 1948, el interesado elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en suplica de que le fuera acumulado al sueldo regulador de su haber pasivo de retiro un octavo quinquenio, alegando que le había sido concedido en la situación de reserva como movilizado por Orden ministerial de 17 de abril de 1944, petición que fué denegada por acuerdo del citado Supremo Consejo de 17 de febrero de 1949;

Resultando que el 8 de mayo de 1952, el señor Franco Salgado-Araújo reprodujo igual petición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, invocando a su favor la Orden ministerial de 1 de enero de 1949, que establecía el abono, a efectos de quinquenios, del personal de Marina en situación de reserva que prestara servicios como movilizado, aceptada por el Consejo de Ministros según Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 277), resolutoria de un recurso de agravios;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 18 de noviembre de 1952, calificó la anterior solicitud como recurso de reposición contra su primitivo acuerdo de 17 de febrero

de 1949, y lo declaró improcedente, como interpuesto fuera de plazo;

Resultando que el interesado formuló contra dicho acuerdo, dentro de plazo, recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y en base a iguales fundamentos, añadiendo que si no recurrió contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949 fué por ignorar la existencia de la Orden ministerial de Marina de 14 de enero del propio año, y que, a su juicio, no procedía conceptuar su solicitud de 1952 como mera reiteración de la deducida en 1948, por fudarse en nuevas disposiciones;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso en su informe la declaración de improcedencia de la reposición pretendida por las mismas razones que las que sirvieron de base a la resolución impugnada, añadiendo que «con el único objeto de que sirva de elemento de juicio a la Sala de Gobierno, se hace constar que los beneficios que solicita el interesado, es decir, la acumulabilidad a efectos pasivos de quinquenios perfeccionados en reserva los reconoce la Orden ministerial de Marina de 14 de enero de 1949, y que en un caso que recoge el interesado fueron estimados en recurso de agravios, pero que numerosos casos, tanto anteriores como posteriores, han sido desestimados en razón a que dicha disposición no tiene rango de Ley y a que el tiempo servido en reserva no vale si no es en campaña, según la Ley de Bases»;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación, así como la jurisprudencia de agravios aplicable al caso;

Considerando que antes de entrar en cuanto al fondo del recurso procede examinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que así se califique la petición formulada por el recurrente el 8 de mayo de 1952 de recurso de reposición, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949—tesis de dicho Consejo Supremo—o como nueva pretensión, la conclusión que a todas luces se impone en la declaración de improcedencia del presente recurso de agravios; en el primer caso, por haberse formulado fuera de plazo el recurso de reposición, y en el segundo, por impugnarse una resolución—la del Consejo Supremo de 18 de noviembre de 1952—, que es mera reiteración de otro acuerdo—el de 17 de febrero de 1949—, emanado del mismo Consejo, y que adquirió firmeza al no ser impugnado en tiempo y forma por el actual recurrente;

Considerando que no pueden contradecir la anterior conclusión ninguna de las alegaciones efectuadas por el recurrente, ya que la Orden ministerial de 14 de enero de 1949 ahora invocada se hallaba en vigor al dictarse el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949 y, sin embargo, el interesado no recurrió en reposición y en agravios contra aquel acto administrativo, y el acuerdo del Consejo de Ministros, publicado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1951, si bien es cierto que sentó una doctrina favorable a las pretensiones del recurrente, no lo es menos que su eficacia quedó limitada al caso concreto al que puso término y no puede ahora aducirse en fundamento del actual recurso, con independencia de que el criterio jurisprudencial que, en cuanto al fondo, se afirmaba en aquel acuerdo ha sido corregido con posterioridad (acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de noviembre, entre otros) por esta jurisdicción, que se ha inclinado por entender que el tiempo per-

manecido por el personal de la Armada en situación de reserva prestando servicios como movilizado no es abonable a efectos de quinquenios, a menos que la movilización está motivada por la guerra, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Bases de Reformas Militares de 29 de junio de 1918.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 8 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio Touriño Garrido, Ayudante de Oficinas Militares, contra resolución de la Junta Calificadora de Destinos Civiles, que le denegó el ingreso en la Agrupación Temporal Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julio Touriño Garrido, Ayudante de Oficinas Militares, contra resolución de la Junta Calificadora de Destinos Civiles que le denegó el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para servicios civiles; y

Resultando que don Julio Touriño Garrido, Ayudante de Oficinas Militares, solicitó de la Junta Calificadora de Destinos Civiles, al amparo de la Ley de 15 de julio de 1952, el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para servicios civiles en situación de reemplazo voluntario, acordando la referida Junta, con fecha 19 de diciembre de 1952, de conformidad con lo informado por el Ministerio del Ejército, denegar la solicitud por entender que la Ley de 15 de julio de 1952 no comprende al personal de Oficinas Militares, ya que su artículo primero expresa de manera concreta que la Agrupación Temporal Militar para servicios civiles estará formada por el personal de Oficinas de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra y Cuerpo de Suboficiales de los tres Ejércitos que voluntariamente soliciten el pase a la misma;

Resultando que contra este acuerdo, notificado el 5 de enero de 1953, interpuso el interesado, con fecha 16 del mismo mes, recurso que calificó de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, formuló, dentro de los sesenta días siguientes, recurso de agravios, fundándose en que, tanto de la exposición de motivos de la Ley de Destinos Civiles de 15 de julio de 1952, que se propone lograr una economía al Erario público reduciendo las plantillas, y conseguir un rejuvenecimiento de los mandos de las pequeñas unidades, como del texto del artículo primero, que habla en general de los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales de los tres Ejércitos, sin excluir a nadie, como, finalmente, del artículo 12 del Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares, que dice: «Todo cuanto esté prevenido y pueda prevenirse para el personal de las Armas y Cuerpos del Ejército relacionado con la obtención de recompensas, condecoraciones, beneficios y prerrogativas de toda índole, tanto en paz como en guerra,

incluso el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados, será aplicable conforme a su asimilación respectiva al personal del Cuerpo de Oficinas Militares», se desprende que no hay razón alguna para que queden fuera del ámbito de la Ley los pertenecientes al Cuerpo de Oficinas Militares;

Resultando que la Junta Calificadora de Destinos Civiles informó, en primer lugar, que el recurso de agravios debía considerarse improcedente, por no haberse apurado la vía gubernativa, ya que contra los acuerdos de la Junta cabe el recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno y, como tal, se tramitó el que el recurrente calificó de reposición, y en cuanto al fondo que el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares constituye un Cuerpo autónomo dentro del Ejército de Tierra y, por lo tanto, no puede estar comprendido dentro de la expresión «Cuerpo de Suboficiales de los tres Ejércitos», utilizadas por la Ley de 15 de julio de 1952, ya que estos Cuerpos tienen su organización y constitución determinadas por disposiciones propias;

Vistos el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo 39 de la Ley de 15 de julio de 1952 y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, tal como ha sido interpretado por los acuerdos de este Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre), 21 de junio del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto) y 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de julio), entre otros, el recurso de agravios, dado su carácter de recurso extraordinario, ha de tener por objeto una resolución de la Administración Central que sea definitiva, tanto porque contenga un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, que no sea de mero trámite, cuanto porque se hayan apurado previamente los medios ordinarios de impugnación;

Considerando que, según el artículo 39 de la Ley de 15 de julio de 1952 sobre Destinos Civiles, contra las resoluciones de la Junta Calificadora podrá interponerse recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno, y como el recurrente ha omitido dicho trámite, es indudable que la resolución impugnada no es definitiva, y si se tomara por recurso de alzada el que el recurrente de reposición faltaria entonces este otro presupuesto procesal del recurso de agravios, por lo cual en todo caso debe declararse improcedente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora de Destinos Civiles.

ORDEN de 8 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Dionisio Rodelgo Montoro, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Dionisio Rodelgo Montero, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por Orden de 27 de octubre de 1945 pasó a la situación de retirado don Dionisio Rodelgo Montero, Guardia segundo, por haber cumplido la edad reglamentaria, y previa instancia del interesado le fué asignado el haber pasivo mensual de 235,62 pesetas los 65 céntimos del sueldo regulador en 5 de enero de 1946;

Resultando que por el primer tercio de la Guardia Civil se propuso mejora del anterior señalamiento, que se acordó por la Sala de Gobierno el 31 de diciembre de 1948, de conformidad con el dictamen del Fiscal Militar, abonándole dos años, ocho meses y trece días de permanencia en zona roja, con lo que el haber mensual fué elevado a 253,75, que es el 70 por 100 del regulador;

Resultando que por resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 7 de junio de 1952 se dejó sin efecto el tiempo servido a los rojos, que erróneamente le había concedido con anterioridad, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Militar, la Sala de Gobierno rectificó el señalamiento, fijándolo en 235,62 pesetas mensuales, por acuerdo de 18 de noviembre de 1952;

Resultando que contra este acuerdo el interesado recurrió en reposición y agravios, alegando no haber sido oído en el expediente en cuya virtud se le anuló el abono de tiempo permanecido en zona roja, y el recurso de reposición fué desestimado el 20 de mayo de 1953;

Vistos la Orden de 30 de junio de 1948, Decreto de 11 de enero de 1943 y disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado

ha incurrido en vicio de forma o infracción legal;

Considerando que según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción la Administración puede volver libremente sobre sus actos declarativos de derechos, siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en base a la existencia de error de derecho, y si bien es cierto que por esta jurisdicción se ha declarado asimismo que tales actos revocatorios han de ser precedidos de la instrucción de expediente en el que sea oído el interesado, no es menos cierto que aunque en el presente caso no se ha cumplido dicho requisito, sin embargo, por razones de economía procesal, no debe admitirse tal motivo del recurso como causa bastante para la anulación del acto que se impugna, ya que el fondo de la cuestión debatida no es otro sino el determinar si debe ser abonado el tiempo de servicios prestados en zona roja, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948, cuestión esta que ha sido resuelta por esta jurisdicción reiteradamente en sentido negativo. Y siendo precisamente esta la causa del acto revocatorio, es forzoso concluir que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado con arreglo a derecho al dictar el acuerdo impugnado por el recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Requena Carezo contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su ingreso en la Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael Requena Carezo, Capitán de Oficinas Militares de la E. C., contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su ingreso en la Orden de San Hermenegildo; y

Resultando que por acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 19 de noviembre de 1952 se acordó denegar a don Rafael Requena Carezo, Capitán de Oficinas Militares de la E. C., su petición de ingreso en dicha Orden, porque «el propuesto prestó servicios al Ramo de Guerra como escribiente temporero en diversas dependencias desde 1 de enero de 1903 al 1 de enero de 1933; es decir, treinta años, y como este tiempo no le es computable a efectos de la Orden, según acordada de la Asamblea de la misma fecha 8 de mayo de 1952, al deducirle dicho tiempo no reúne el interesado los plazos reglamentarios para optar a dichas condecoraciones»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que dicho tiempo de servicio como escribiente temporero le es computable a efectos de la Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de la Orden, en relación con lo preceptuado en el artículo 12 de la

Ley de 13 de marzo de 1932, creadora del C. A. S. E., que reconoce el derecho a efectos pasivos como tiempo de servicios, incluso para los procedentes contratos, temporeros y eventuales, el que lleven prestando al Estado», y la Orden de 3 de abril de 1948, que igualmente reconoce dicho tiempo a efectos de quinquenios. Por lo que respecta a la aplicación de la acordada de 8 de mayo de 1952, cree el interesado no le es de aplicación, ya que no tiene rango suficiente para contradecir lo dispuesto en las Leyes. Por último, alega don Rafael Requena Carezo el recurso de agravios interpuesto por el Capitán don Gaspar Suárez Fernández, cuyo recurso fué resuelto favorablemente por el Consejo de Ministros, en idénticas circunstancias a las reunidas por el recurrente;

Resultando que fué denegada la reposición, porque la Ley que cita el interesado, de 13 de marzo de 1932, se refiere exclusivamente al abono del referido tiempo servido como eventual a los solos efectos de retiro y derechos pasivos; también puede alegar el recurrente el artículo 17 del Reglamento, ya que ha sido interpretado en forma distinta por el acuerdo de la Asamblea de 8 de mayo de 1952, y este acuerdo le es de aplicación, ya que las decisiones de la Asamblea entran en vigor y se aplican sin limitación alguna de tiempo, cualquiera que sea la de iniciación de los expedientes, siendo así, además, que la Asamblea tomó su primer acuerdo en 2 de octubre de 1952, siendo el tiempo anterior consumido en diferentes trámites; por último, en cuanto a los acuerdos de la Asamblea que cita el interesado, fueron tomados con anterioridad a 8 de mayo de 1952, así

como la resolución del recurso de agravios interpuesto por don Gaspar Suárez Fernández;

Vistos los artículos primero, 11 y 17 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el tiempo servido como el recurrente como escribiente eventual es válido a efectos de su ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que según el artículo 11 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951, «para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados Cadetes o Alumnos de las Academias Militares, o de la de ingreso o filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de catorce años que se fija como mínimo para todas las procedencias»;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es el del ingreso en filas, en virtud del nombramiento de Cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden que, según el artículo primero, es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se puedan prestar al Ejército sin estar incorporados al mismo;

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo del servicio que se requiere en cada categoría, es cuando entra en juego el artículo 17, que dice: «Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad: 1.º En la categoría de Oficial General o asimilado, todo el que se permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva. 2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, que las Leyes, Reglamento o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estarse dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva, etc.), que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno puede abarcar las situaciones civiles;

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de escribiente eventual en el Ramo de Guerra no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que si bien es cierto que esta jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Gaspar Suárez Fernández contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 22 de abril de 1948, estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente, eventual era válido para el ingreso en la Orden fué porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento de 16 de junio de 1879, y como con arreglo al artículo 10 de este Reglamento sólo podían ingresar en la Orden los Mi-

litares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años, el ingreso en la Academia o el ingreso en Caja, y a partir de estos momentos se computaba, según el artículo 14, todo el que fuese de abono para efectos de retiro; pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918 y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas y Cuerpos del Ejército, con lo cual, al crearse los Cuerpos Politico-Militares, cuyos componentes ni procedían de Academia Militar ni de Soldado, ya no se pudo aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el 14, el cual, puesto en relación con el 12 de la Ley constitutiva del C. A. S. E. llevaba forzosamente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden; pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo 17 prescindiendo del 11 y seguir manteniendo ese criterio tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Gómez Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Gómez Fernández, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado extraordinario, según Orden de 29 de julio de 1931, como comprendido en los Decretos de 25 y 29 de abril de dicho año, habiéndosele clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas, que son los 100 céntimos del sueldo de Capitán en 1931;

Resultando que previa petición del interesado, y por haber prestado servicios durante la Campaña de Liberación, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 3 de octubre de 1950, y de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, le señala como mejora de pensión pasiva el haber de retiro mensual de 862,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, más cuatro quinquenios, retrotrayéndose la fecha de arranque de dicha pensión extraordinaria a 1 de enero de 1944, en virtud de nuevo acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952;

Resultando que en 5 de diciembre de 1952 un nuevo acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar rectifica el anterior señalamiento de haber pasivo por haberse adoptado como regulador el suel-

do del empleo superior que no le correspondía, fijándolo ahora en 675 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Teniente, más cuatro quinquenios, que es el que, efectivamente, le debe corresponder en virtud de las disposiciones aplicadas;

Resultando que contra dicho acuerdo recurre el interesado en reposición y en agravios, por entender que en la rectificación que se hizo del haber pasivo no se tuvo en cuenta la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por lo que respecta al recurso de reposición, propone su desestimación porque no se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta ni se aportan nuevos hechos;

Resultando que en el presente recurso se han cumplido los trámites legales;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que se disfrutaba en el momento de pasar a la situación de retirado o por el sueldo asignado al empleo superior;

Considerando que los regímenes extraordinarios de derechos pasivos son unidades globales que, si se aceptan, ha de ser con todas las consecuencias, siendo posible optar entre el régimen de 1931 o el de 1943, por lo que ya no resulta lícito es combinar ambos regímenes, como hace el recurrente, pretendiendo los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin renunciar a las partes favorables que le habían sido reconocidas en aplicación de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931;

Considerando que habiendo optado el recurrente por los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943 ha de tomarse en todo caso, como sueldo regulador, el asignado en los Presupuestos generales del Estado en el año 1943, al empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retiro, y nunca el relativo al empleo inmediatamente superior, que es lo que, en definitiva, ha hecho correctamente el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo injustamente impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por el Teniente de Artillería, retirado, don Evaristo Zurdo Sánchez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el Teniente de Artillería, retirado, don Evaristo Zurdo Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, Teniente de Artillería, retirado extraordinario, don Evaristo Zurdo Sánchez, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación en su favor de los beneficios de la Ley de 15 de diciembre de 1943, por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, acordándolo así la Sala de Gobierno el 5 de septiembre de 1950, que le señaló, de conformidad con el fiscal, el haber pasivo mensual de 900 pesetas, el 90 por 100 del sueldo regulador de Capitán vigente en 1943, incrementado con cinco quinquenios;

Resultando que posteriormente el interesado solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1851, y la Sala de Gobierno, por acuerdo de 5 de diciembre de 1952, rectificó el señalamiento anterior fijando la fecha de comienzo de la pensión extraordinaria en 1 de enero de 1944, pero rebajando la cuantía de la misma a 712,50 pesetas, el 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, con cinco quinquenios, por entender que el sueldo regulador del empleo superior se había aplicado erróneamente, puesto que la Ley de 13 de diciembre de 1943 hace referencia al sueldo del empleo efectivo que el interesado disfrutaba al ser retirado;

Resultando que contra este acuerdo el interesado recurrió en reposición y agravios, alegando tener derecho al sueldo regulador de Capitán que se aplicó al obtener el retiro, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931;

Resultando que el Fiscal Militar, al informar en reposición lo hace en sentido desfavorable, por estimar que la acordada impugnada es ajustada a derecho, y no existe fundamento legal alguno para proponer su modificación. Y la Sala, de conformidad, desestimó el referido recurso el 13 de febrero de 1953;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si debe o no aplicarse como regulador el sueldo de Capitán, tratándose de una pensión extraordinaria excepcional de las que establece la legislación citada;

Considerando que según los términos literales de la Ley de 13 de diciembre de 1943 resulta claro que debe partirse, para la fijación de las pensiones extraordinarias que establece, del sueldo del empleo efectivo disfrutado y no de otro superior, pudiendo los interesados optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas para el retiro forzoso por edad, con arreglo a la legislación vigente»;

Considerando, por consiguiente, que el acuerdo impugnado es ajustado a derecho y debe, por tanto, ser mantenido en su integridad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Arsenio Arias Fernández, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Arsenio Arias Fernández, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de diciembre de 1952 fue clasificado el interesado con derecho al haber pasivo de 888,75 pesetas mensuales, a percibir desde el 1 de noviembre de 1952;

Resultando que contra el anterior señalamiento formuló el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y más tarde de agravios, alegando el artículo 39 del Reglamento de Suboficiales de 10 de julio de 1939, Ley de 5 de julio de 1934 y la de 15 de julio de 1952, y manifestando que con arreglo a las disposiciones citadas estima que el haber pasivo debe ser, en vez del señalado, el de 1.203,75 pesetas, a tenor de la tarifa II del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar informó sobre las pretensiones del recurrente, que la clasificación que le ha sido asignada es la que más le beneficia, por resultar de la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y haber sido tenidos en cuenta para su determinación todos los conceptos que le son de abono, procediendo desestimar el recurso en cuestión;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Estatuto de Clases Pasivas, Leyes de 13 de diciembre de 1943, 13 de julio de 1950 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal;

Considerando que con arreglo al título segundo del Estatuto, y no estando acogido el recurrente a los derechos pasivos máximos, le correspondería el haber pasivo mensual de 535 pesetas como resultado de computar las cuarenta centésimas de 1.070 pesetas por su sueldo de Capitán de 1.108,33 pesetas, dos trienios de 166,66 pesetas, más la gratificación de destino de 62,50 pesetas;

Considerando que el señalamiento del Consejo Supremo de Justicia Militar se eleva a 888,75 pesetas, por aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y es sensiblemente superior al que en el supuesto superior pudiera corresponderle, habiendo sido estimadas 90 centésimas de pesetas 987,50 por su sueldo de pesetas 758,33, dos trienios y asimismo la gratificación de destino;

Considerando que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar es consecuente con las circunstancias que concurren en el interesado y las disposiciones que le son aplicables,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Francisca de Miguel Carrasco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de febrero último relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Francisca de Miguel Carrasco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de febrero de 1953 relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que doña Francisca de Miguel Carrasco elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar alegando que su esposo, don Francisco Pulgarín Moruno, había fallecido el 3 de julio de 1950 a consecuencia de las heridas recibidas en acción de guerra, durante la Campaña de Liberación, cuando ostentaba el empleo de Sargento de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S., y por causa de cuyas heridas había sido declarado Caballero Mutilado con anterioridad, con el 31 por 100 de mutilación;

Resultando que la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, a la vista de dicha solicitud, remitió el expediente a la Junta Facultativa de Sanidad Militar para que informase sobre si la muerte del causante obedecía o no a las heridas que había sufrido durante la Campaña de Liberación, y que ante el informe de dicha Junta, que por unanimidad acordó, después de examinar todos los antecedentes clínicos del señor Pulgarín, que éste había fallecido a consecuencia de cirrosis,

enfermedad común, que ninguna relación tenía con las heridas recibidas en Campaña, resolvió, en 3 de febrero de 1953, denegar la petición formulada por la interesada;

Resultando que contra dicho acuerdo la señora De Miguel interpuso recurso de reposición y agravios, insistiendo en ambos en su primitiva pretensión y alegando, además, que en el caso que no se le concediera pensión extraordinaria, como tenía solicitado, se le señalase la ordinaria a que tuviese derecho por los años de servicios de su fallecido esposo;

Resultando que la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 10 de marzo de 1953, desestimar la reposición pretendida, añadiendo además, en cuanto a la petición de la recurrente, de ser clasificada con pensión ordinaria, que podía formularla de nuevo, puesto que no era momento hábil para pretenderlo el escrito de recurso de reposición;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos distintas cuestiones, consistentes, la primera de ellas, en determinar si tiene o no derecho la recurrente a pensión extraordinaria de viudedad, en aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas, por haber fallecido su esposo en el año 1950, a consecuencia de las heridas recibidas durante la Campaña de Liberación, y atinente a la segunda, concretar, en el caso de dar contestación negativa a la anterior cuestión, si la interesada acredita derecho a pensión ordinaria de viudedad;

Considerando, en cuanto a la primera de las cuestiones apuntadas, que su na-

turalidad es puramente técnica, por depender la resolución que en definitiva deba darse a la misma, de que médicamente se establezca la necesaria relación de causa a efectos entre las heridas recibidas en Campaña por el causante y su muerte, acaecida en el año 1950; por lo que habiendo informado negativamente sobre la existencia de la indicada relación de causa a efecto la Junta Facultativa de Sanidad Militar, es evidente que el acuerdo del Consejo de Justicia Militar impugnado se encuentra ajustado a derecho al negarse en este punto la pretensión de la recurrente;

Considerando, en cuanto a la petición de la interesada, de que le sea señalada la pensión ordinaria de viudedad a que puede tener derecho por los años de servicio de su fallecido esposo, que se trata, indudablemente, de una cuestión nueva planteada por la misma en trámite de reposición, por lo que ni el Consejo Supremo de Justicia Militar podía decidir sobre la misma, al resolver el recurso de reposición, ni esta jurisdicción puede entrar a conocer sobre su fondo; todo ello sin perjuicio de que la recurrente pueda reinstalar de nuevo ante el Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de la pensión ordinaria a que se cree con derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Guillermo de la Fuente Andrés, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Guillermo de la Fuente Andrés, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado, según Orden de 21 de junio de 1931, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, habiéndosele clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas, equivalentes a las cien centésimas del sueldo de Capitán. Posteriormente, por haber prestado servicios durante la Guerra de Liberación, se le aplicó el Decreto de 11 de julio de 1949, señalándosele como mejora de pensión pasiva el haber de retiro mensual de 900 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, más quinquientos y pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 5 de diciembre de 1952, rectifica el anterior señalamiento por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía, rebajándolo a 712,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más quinquientos;

Resultando que contra este último señalamiento recurre el interesado en re-

posición y en agravios, por creerse perjudicado en sus derechos, puesto que al retirarse en 1931 con el sueldo íntegro de Capitán lo fue en compensación, sin duda, de los derechos y ventajas que en el futuro hubieran podido corresponderle, lo que le es denegado, por lo que respecta a la reposición planteada, por estimar que no se aportan nuevos hechos ni se invoca disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la resolución impugnada.

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden comunicada de 19 de mayo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que se ostenta en el momento de pasar a la situación de retirado o por el sueldo asignado al empleo superior:

Considerando que los regímenes extraordinarios de derechos pasivos son unidades globales que, si aceptan, ha de ser en todas las consecuencias, siendo posible optar entre el régimen de 1931 o el de 1943, pero lo que ya no resulta lícito es combinar ambos regímenes, como hace el recurrente, pretendiendo los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin renunciar a las partes favorables que le habían sido reconocidas en aplicación de los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931:

Considerando que habiendo optado el recurrente por los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tomarse, en todo caso, como sueldo regulador, según dispone la Orden de 19 de mayo de 1944, el asignado en los Presupuestos generales del Estado del año 1943 al empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retiro, que es lo que, en definitiva, ha hecho correctamente el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo injustamente impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Alquézar Lon, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre situación escalafonaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ricardo Alquézar Lon, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre su situación escalafonaria:

Resultando que el Teniente de Oficinas Militares don Ricardo Alquézar Lon elevó instancia al Ministro del Ejército en suplica de que se le rectificase su escalafonamiento como Sargento de Infantería, por creer que el posible error, en su actual escalafonamiento en el Cuerpo de

Oficinas Militares parte de la clasificación, a su juicio errónea, como Sargento de Infantería, alegando en su favor los preceptos de las Ordenes comunicadas de 28 de marzo de 1944 y 16 de junio de 1942:

Resultando que dicha petición fué desestimada, por encontrarse escalafonado el interesado en el puesto que le corresponde por sus méritos de Campaña y por no surtir efecto para la transformación la antigüedad de Cabo y Sargento provisional, ni tener tampoco relación con ello la asistencia a los cursos por llamamientos:

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado los recursos de reposición y agravios, insistiendo nuevamente en su misma pretensión:

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar informa en sentido desfavorable, por entender que el recurrente está bien escalafonado, reproduciendo y ampliando los mismos fundamentos de la resolución impugnada:

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que previa a la cuestión de fondo debe examinarse la procedencia del presente recurso, ya que la falta de alguno de los presupuestos legales de admisibilidad obligaría a declararlo improcedente, sin más:

Considerando que el presente recurso aparece interpuesto con notoria extemporaneidad, pues el propio recurrente reconoce que lo que pretende impugnar es su escalafonamiento como Sargento de Infantería que tuvo lugar al concluir el curso en la Academia de Transformación, es decir, en 1944, por lo que se trata de un acto firme y consentido respecto del cual están sobradamente cumplidos todos los posibles plazos de impugnación, por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Pintado Rodríguez contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le denegó concesión de la Placa.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Pintado Rodríguez, Capitán de Oficinas Militares, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 3 de enero de 1953 que le denegó la concesión de la Placa: y

Resultando que por acuerdo de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 3 de enero de 1953 fué denegado al Capitán de Oficinas Militares don Enrique Pintado Rodríguez su petición de que le fuera concedida la placa pensionada de San Hermenegildo, por no reunir los plazos señalados en el vigente Reglamento de la Orden, a consecuencia de no serle de abono el tiempo servido por el peticionario como escribiente eventual en

el Ministerio de la Guerra desde el 1 de julio de 1921 al 30 de septiembre de 1933:

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión y alegando en fundamento de la misma que se crea con derecho a que le fuera abonado el tiempo de servicios prestado como escribiente eventual en el Ramo de Guerra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en relación con el 12 de la Ley de 13 de mayo de 1932, con independencia de que consideraba absurdo le hubiera sido computado dicho tiempo para efectos de ingreso en la Orden y que no le fuera válido ahora para ascender en la misma:

Resultando que el Fiscal Militar de la Asamblea propuso en su informe la desestimación de la reposición pretendida por los propios fundamentos de la resolución impugnada:

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el tiempo servido por el recurrente como escribiente eventual en el Ramo de Guerra es computable a efectos de perfeccionar derechos a la Cruz y Placa de la Orden de San Hermenegildo:

Considerando que según el artículo 11 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo «para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, cuyo tiempo se contará para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados cadetes o alumnos de las Academias Militares o de la de ingreso o filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marineros después de cumplida la edad de catorce años, que se fija como mínima para todas las procedencias...»:

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es el de ingreso en filas, en virtud del nombramiento de cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden que, según el artículo primero, es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que se puedan prestar eventualmente al Ejército sin estar incorporado al mismo:

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo de servicios que se requiere en cada categoría es cuando entra en juego el artículo 17, que dice: «Se entenderá por tiempo efectivo de servicios, computándose en su totalidad: 1.º En la categoría de Oficial General o asimilado, todo el que permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva. 2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede encontrarse dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva, etcétera), que no están reglamentados por igual en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno pueden abarcar las situaciones civiles:

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad

de escribiente eventual en el Ramo de Guerra, no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de perfeccionamiento de derechos en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que si bien es cierto que esta jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Gaspar Suárez Fernández contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948, estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden fué porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento de 16 de junio de 1879, y como con arreglo al artículo 10 de este Reglamento solo podían ingresar en la Orden los militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años, el ingreso en la Academia o el ingreso en Caja, y a partir de estos momentos se computaba, según el artículo 14, el que fuese de abono para efectos de retiro; pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918 y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas y Cuerpos del Ejército, con lo que al crearse los Cuerpos político-militares, cuyos componentes ni procedían de Academia Militares ni de soldado, ya no se podía aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el 14, el cual, puesto en relación con el 12 de la Ley constitutiva del C. A. S. E., llevaba forzosa-mente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden; pero hoy día, adaptado a la realidad el nuevo Reglamento, ya no hay razón para aplicar el artículo 17, prescindiéndose del 11 y seguir manteniendo ese criterio, tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Pípio Millán, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Pípio Millán, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1952, que anula el señalamiento de haber pasivo que le había sido concedido por Orden de 23 de marzo de 1950; y

Resultando que habiendo sido declarado el interesado inútil total por el Tribunal Médico Militar de la plaza de Valencia, causando, en su consecuencia, baja en el Cuerpo de la Guardia Civil por Orden del Ministerio del Ejército de 27

de diciembre de 1949, solicitó seguidamente del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que por sus años de servicio pudiera corresponderle;

Resultando que se le acreditan veintitún años y siete días de servicios abonables y un sueldo regulador de 420 pesetas mensuales, incrementado en 75 pesetas por tres quinquenios acumulables, el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 10 de marzo de 1950, le señala el haber pasivo mensual de 247.50 pesetas, que son los cincuenta céntimos de aquel sueldo, en aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921 y del artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el 16 de diciembre de 1952, el Consejo Supremo de Justicia Militar anula el señalamiento de haber pasivo antes concedido, porque, siguiendo instrucciones de la Dirección General de la Guardia Civil, descuenta como no abonables el tiempo de servicios prestados en zona roja, con lo cual el interesado no llega a completar el mínimo de veintidós años de servicios que fija la Ley de 31 de diciembre de 1921 para devengar haberes pasivos;

Resultando que el anterior acuerdo es notificado al interesado el 19 de febrero de 1953, contra el que interpone recurso de agravios, que tiene su entrada en el Registro General de la Presidencia del Gobierno el 27 de marzo siguiente, alegando en el mismo que, con arreglo a la Orden de 30 de junio de 1948, se le concedió el abono del tiempo de servicio en zona roja, debiéndosele reconocer, en su consecuencia, veintitún años, seis meses y treinta días de servicios con el haber pasivo correspondiente y dejar sin efecto el acuerdo que se recurre;

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Pérez Martín, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó su rectificación de puesto en el Escalafón.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de mayo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Tomás Pérez Martín, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó rectificación de su puesto en el Escalafón; y

Resultando que el recurrente, Teniente del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, interpuso en fecha 4 de diciembre de 1952 recurso de reposición contra la Orden de 15 de noviembre anterior, que le escalafonó de acuerdo con las normas de la Orden de 20 de agosto del mismo año, alegando que por haber ingresado en el Cuerpo, al igual que los demás opositores, con previo conocimiento de la forma en que sería escalafonado, no se le puede clasificar posteriormente con arreglo a una Orden que desconocía y que difiere, a su entender, de las normas de la convocatoria, por lo que estima tener derecho adquirido a que se le respete su primitivo escalafonamiento, teniendo en cuenta que ha transcurrido con exceso el plazo hábil para que la Administración vuelva sobre sus propios actos declarándolos lesivos;

Resultando que entendiéndose desestimado por el silencio administrativo el anterior recurso, el interesado promovió el presente recurso de agravios, insistiendo en su misma pretensión y fundamentos y teniendo entrada el escrito de interposición en la Presidencia del Gobierno el día 28 de febrero de 1953;

Resultando que la Dirección General

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás preceptos de general aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Juan Pípio Millán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que anula su derecho a seguir percibiendo el haber pasivo que con anterioridad le había sido reconocido;

Considerando que el recurso de agravios debe interponerse en el plazo de treinta días, contados desde que se hubiere notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición o desde que se entienda desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, y como quiera que en el presente caso la previa e inexcusable reposición no existe, es evidente que el recurso de agravios interpuesto por don Juan Pípio Millán, además de no haber cumplido los plazos legales, debe considerarse improcedente, por haberse omitido el trámite previo de la reposición, y que no ha lugar a entender sobre el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

de Reclutamiento y Personal informa en el sentido de que el recurso debe ser declarado improcedente, por entender que la Orden de 20 de agosto de 1952, contra la que se dirige la impugnación del recurrente, era firme y definitiva, desde que transcurrieron los quince días hábiles para recurrir contra ella en reposición y, por consiguiente, la impugnación del recurrente fué formulada fuera del plazo legal autorizado por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que antes de toda otra cuestión debe ser examinada la procedencia del presente recurso de agravios, toda vez que adolece de un defecto de forma sustancial e insubsanable, como es su interposición extemporánea, que obliga a declararlo improcedente sin entrar en el fondo del asunto;

Considerando que, efectivamente, el recurso ha sido presentado cuando ya había transcurrido el plazo señalado en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, pues el escrito presentado por el recurrente el 4 de diciembre de 1952 no puede tener otro significado que el de un recurso de reposición, dirigido a impugnar un acto administrativo relativo a su situación escalafonaria, como es la Orden de 15 de noviembre del mismo año, y si el recurso de reposición lleva fecha 4 de diciembre de 1952 debió entenderse desestimado a los treinta días hábiles, es decir, el 13 de enero siguiente, y a partir de entonces empezó a correr el plazo improrrogable de otros treinta para interponer el de agravios, expirando, por tanto, este último plazo del 17 de febrero, siendo así que el presente recurso tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno el día 28 del mismo mes;

Considerando, en definitiva, que el presente recurso debe ser declarado improcedente por haber sido promovido fuera del plazo legal,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Padilla Carrillo, Celador Mayor de Puerto y Pesca, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Padilla Carrillo, Celador Mayor de Puerto y Pesca, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Juan Padilla Carrillo pasó a la situación de retirado, por edad, el 24 de septiembre de 1952, reuniendo cuarenta y siete años y un día de servicios abonables, siéndole fijada la pensión de 1.322,50 pesetas, que son los 90 céntimos del regulador (2.025 por el sueldo de Capitán, 10 trienios y gratificación de destino), con arreglo a la tarifa II del artículo noveno del Estatuto y Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que el interesado recurrió en reposición, porque se le habían concedido solamente diez trienios, siendo así que por el Ministerio de Marina se le había reconocido otro trienio el 26 de septiembre de 1952, con antigüedad del mismo año; considera el recurrente que por habersele concedido con antigüedad anterior a su retiro (24 de septiembre de 1952) está comprendido en los artículos 19 y 29 del Estatuto, suplicando la acumulación del undécimo trienio al sueldo regulador;

Resultando que desestimado por el silencio administrativo dicho recurso, se interpuso el de agravios en tiempo y forma, insistiendo en la pretensión primitiva;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, siguiendo el dictamen del Fiscal Militar, acordó estimar dicho recurso de reposición el 24 de abril de 1953, rectificando el haber pasivo a la cantidad de 1.997,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán, once trienios y gratificación de destino;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones generales;

Considerando que el recurso de reposición resuelto fuera de plazo tiene dos efectos distintos; desde el punto de vista procesal no interrumpe los plazos, lo que quiere decir que éstos han de cumplirse fatalmente sin esperar su resolución tardía, y desde el punto de vista sustancial tiene eficacia plena si estima el recurso interpuesto;

Considerando que, según ello, el Consejo Supremo de Justicia Militar, acogiendo el recurso de reposición, hace innecesario el estudio por esta jurisdicción de la pretensión deducida que ha sido plenamente satisfecha.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no

ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Merlo Millán, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Merlo Millán, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de noviembre de 1952 fue clasificado con derecho al haber pasivo de pesetas 283,40 mensuales, a percibir desde el 1 de febrero de 1949, rectificándose el haber pasivo de 436 pesetas, también mensuales, que le fué concedido por acuerdo del propio Consejo Supremo de 10 de mayo de 1949;

Resultando que contra dicha resolución de 11 de noviembre de 1952 interpuso el interesado, primero, recurso de reposición, y más tarde de agravios, suplicando quedara sin efecto dicha rectificación, efectuada como consecuencia de la supresión del abono del tiempo de permanencia en zona roja o, en todo caso, aun descontándole dicho tiempo, se le clasificara con el haber pasivo que estima corresponderle, en tal supuesto, de pesetas 381,50 mensuales;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar informa sobre las pretensiones del recurrente que procede la desestimación del recurso, por ser el señalamiento efectuado en 11 de noviembre de 1952, resultado de la rectificación practicada como consecuencia de la deducción del abono del tiempo servido en la zona roja;

Vistas Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, el único órgano competente para la declaración de derechos pasivos a favor de los individuos del Ejército y de la Armada y para el reconocimiento de los servicios militares, es el Consejo Supremo de Justicia Militar al que exclusivamente compete calificar en el presente caso si procede o no abonar al recurrente el tiempo de servicios prestados por el mismo a los rojos;

Considerando que en la hoja de filiación del interesado resulta que durante toda la campaña se halló prestando servicio a los rojos, por lo que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943, no procede el abono a efectos pasivos de dicho tiempo de servicio, sin que le alcancen los beneficios de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, toda vez que con independencia del inferior rango jurídico de esta última norma, frente al Decreto antes citado, esta jurisdicción

ha declarado reiteradamente que la repetida Orden de 30 de junio de 1948 únicamente concede al personal militar al que afecte el abono del tiempo permanecido en zona roja, pero sin que se extienda tal abonabilidad al tiempo de servicio prestado por el interesado a los rojos, por lo que es evidente que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado;

Considerando que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar recurrido es conseqüente con las circunstancias que concurren en el interesado y las disposiciones que le son aplicables, no habiendo aportado el recurrente hechos nuevos ni alegado preceptos que no hubieran sido tenidos en cuenta por la Sala de Gobierno de dicho Consejo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Ortega Soto, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Ortega Soto, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en resolución de 12 de diciembre de 1952, denegó al recurrente la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 que tenía solicitados;

Resultando que contra dicho acuerdo formuló recurso de reposición, y más tarde de agravios, y reiterando su petición anterior relativa a las diferencias de sueldos dejadas de percibir desde el año 1944 que estimaba le correspondían;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 6 de marzo de 1953, resolvió el recurso de reposición estimándolo al amparo de la Orden ministerial de Hacienda de 8 de enero de 1953 y del Decreto de 30 de enero del mismo año;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, cuando la Administración, al resolver el recurso de reposición, da satisfacción íntegra a las pretensiones del interesado, desaparece con ello el objeto del recurso y, por ende, debe declararse que no ha lugar a resolverlo;

Considerando que en el presente caso concurren las circunstancias expresadas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar que no ha lugar a resolver el recurso de agravios promovido por don Ramón Ortega Soto, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jaime Genovart Coll, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jaime Genovart Coll, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo:

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado extraordinario en julio de 1931 con el haber mensual de 625 pesetas. Al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó la aplicación de sus beneficios por acreditar servicios en la Guerra de Liberación, y siéndole reconocido el haber de 362,50 pesetas, que corresponde al 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943 y cuatro quinquenios de 500 pesetas, más la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que posteriormente el hoy recurrente solicitó la retroacción de los efectos anteriores al 1 de enero de 1944, siendo desestimada y recurrida en reposición y agravios, aplicándole de oficio la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Resultando que al proceder a la ejecución de la resolución del Consejo de Ministros de 7 de mayo de 1952, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, apartándose del informe fiscal, y por nuevo dictamen del mismo, fijó la cantidad de 675 pesetas, que corresponde al empleo de Teniente en 1943;

Resultando que recurrido en reposición y agravios en tiempo y forma se insiste en la existencia de derechos adquiridos y su imposible desconocimiento;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que como reiteradamente ha establecido esta Jurisdicción, el régimen de derechos pasivos ha sufrido grandes modificaciones al margen del Estatuto de Clases Pasivas, que si bien sigue siendo la legislación básica en la materia no excluye la existencia de pensiones que viven autónomamente su propia vida;

Considerando que, según ello, el régimen extraordinario instaurado por las Leyes del 43, Decreto del 49, etc., no tiene ninguna relación con el régimen común del Estatuto, por lo que, acogiendo a la opción establecida en las mismas, no puede pretenderse la aplicación simultánea del Estatuto. Por ello, dicho régimen excepcional, nacido para premiar a los que habían prestado servicios a la Campaña de Liberación, establece que la pensión consistirá en el sueldo del empleo que se ostentaba al retirarse; pero, según los Presupuestos de 1943, según la Orden de 19 de mayo de 1944, siendo esta la mejora reconocida. La opción, por lo tanto, consiste en el sueldo de Capitán en 1931 o el de Teniente (que era el verdadero grado, ya que el de Capitán sólo era una ficción legal para mejorar el retiro) en 1943, y claramente aparece en el expediente, que este último supera en

50 pesetas al antiguo haber pasivo de 1931;

Considerando que, en cuanto a la existencia de derechos adquiridos, éstos no lo están cuando se ha padecido un error de derecho como el presente, que a lo más que podría dar lugar es a la existencia de una expectativa o de un derecho debilitado, pero no perfecto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gerardo Galache Calvo, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de febrero de 1954, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gerardo Galache Calvo, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo:

Resultando que por Orden de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de febrero de 1951 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de junio de 1949 al recurrente, que fue clasificado con una pensión de retiro de pesetas 787,50, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943, más dos quinquenios;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 5 de diciembre de 1952, siendo clasificado el interesado con una pensión de pesetas 600 mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente en 1943, más dos quinquenios;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Galache Calvo interpuso recursos de reposición y agravios solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por otra parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que se ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de

conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Madrid, 14 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Requejo Chimeno, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Requejo Chimeno, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Cabo primero de la Guardia Civil don Emilio Requejo Chimeno paso a la situación de retirado por inutilidad física, en virtud de la Orden ministerial de 29 de mayo de 1952; y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre del propio año le fué asignada una pensión ordinaria de retiro de 490 pesetas mensuales, por contar con veinticinco años nueve meses y veinticuatro días de servicios al tiempo de su pase a situación de retirado, declarándose en el propio acuerdo la falta de derecho del interesado a una pensión extraordinaria de las establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, por haber informado la Junta Facultativa de Sanidad Militar que la inutilidad causa del retiro no tenía su origen en las penalidades sufridas durante la Campaña de Liberación;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Requejo, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión de que le fuera reconocida pensión extraordinaria de retiro, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que creía que su incapacidad estaba en conexión directa con las fatigas padecidas durante la Campaña de Liberación;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar el recurso de reposición, propuso su desestimación por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene o no derecho al reconocimiento de una pensión extraordinaria de retiro de las establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, toda vez que si el pretendido derecho del interesado tiene su origen en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, no tiene derecho a pensión extraordinaria, por no derivar su incapacidad de las penalidades sufridas en la Campaña de Liberación, según dictamen que obra en el expediente emitido por la Junta Facultativa de Sanidad Militar; y si se entendiera que su derecho arrancaba de lo prevenido en el párrafo segundo del citado artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, resultaría igualmente evidente lo infundado de su pretensión, porque la expresada norma, así como la Ley de

19 de diciembre de 1951, sólo amparan a los que ostentan el empleo mínimo de Suboficial, mientras que el recurrente pertenece a las Clases de Tropa:

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Heliodoro Chorro Barrios contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Heliodoro Chorro Barrios, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre rectificación de antigüedad; y

Resultando que don Heliodoro Chorro Barrios elevó instancia en súplica de que se le concediese el ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares en la primera promoción, en lugar de la segunda, basada en los siguientes hechos: anunciado concurso por Orden de 20 de junio de 1942 para ingresar en el Cuerpo al que hoy pertenece, solicitó tomar parte en el mismo, siendo desestimada su petición por haberse cubierto con Suboficiales profesionales, mientras que el interesado era provisional. Por Orden de 27 de noviembre de 1952 se asigna la antigüedad de 1 de abril de 1939 en el empleo de Sargento a los hoy Tenientes del Cuerpo don José Arias Díaz y don Jerónimo Garena Pérez, ingresados ambos en dicho repetido concurso, y ocupando 200 puestos por delante del recurrente, deduciéndose, a juicio del reclamante, que entonces no eran Sargentos provisionales ni efectivos, pues dicha antigüedad se hace de acuerdo con la Orden de 28 de enero de 1944 y Ley de 17 de julio de 1951, y estimando el recurrente acreditar mayores méritos solicitada, en definitiva, se rectifique su expediente otorgándole el ingreso en la primera promoción, por haber solicitado el ingreso en dicha convocatoria y por tener mayor puntuación, según baremo;

Resultando que fué desestimada dicha instancia por no reunir condiciones para el ingreso en dicha convocatoria, toda vez que fué promovido a Sargento por Orden de 17 de julio de 1943;

Resultando que recurrido en reposición y en agravios, ante el silencio de la administración, se insiste en la primitiva petición;

Resultando que por la Dirección General de Reclutamiento y Personal se hace constar lo siguiente: Que el recurrente era Sargento provisional; que los Suboficiales citados tenían aplicadas la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, y cuya rectificación de antigüedad no quiere decir cambio en su efectividad;

Vistas la Orden de 20 de junio de 1942 y disposiciones pertinentes;

Considerando que en el presente recurso la cuestión debatida se reduce a de-

terminar si el recurrente acredita derechos a que se le considere ingresado en la convocatoria de 1942 y, consiguientemente, se le escalone en el lugar correspondiente;

Considerando que ante todo conviene determinar si el interesado tenía derecho, en la fecha del concurso, a ser admitido al mismo. En la Orden de 20 de junio de 1942 se decía claramente que sólo podían participar los Suboficiales profesionales, mientras que el hoy recurrente era provisional, ya que su pase a la escala profesional se produjo el 17 de julio de 1943. Por lo tanto, el recurrente no tenía un derecho propio a participar en el concurso;

Considerando, en cuanto a los casos citados de dos Suboficiales que no eran profesionales entonces, conviene tener en cuenta: primero, que dicha impugnación no condujera nunca a la admisión del interesado, toda vez que lo que se discutía sería el derecho de dichos militares a la participación en el concurso, y, demostrada su carencia, produciría su exclusión «in radice», pero no porque determinadas personas hayan sido admitidas sin derecho puede otra que se encuentre en las mismas condiciones pretender el mismo tratamiento; segundo, que determinado el alcance que podría tener la estimación del recurso en cuanto a este extremo conviene entrar en su fondo, y, como se desprende de lo informado por la administración, los citados Suboficiales tenían aplicada la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937 y la Orden de 28 de enero de 1944, que los incluye en la norma 4, si bien les rectifica la antigüedad de 20 de marzo de 1937 a 1 de abril de 1939, sin que ello quiera decir que pierdan su condición de efectivo, antes al contrario reconoce su efectividad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix Navarro Lorenzo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Félix Navarro Lorenzo, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado en 1 de julio de 1944 por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, y teniendo en cuenta los años de servicios prestados y la Ley de 13 de diciembre de 1943, le fué fijado un haber pasivo mensual de 450 pesetas, es decir, las 90 centésimas del sueldo regulador de Brigada;

Resultando que el 23 de mayo de 1945 solicita el interesado, mediante instancia dirigida al Ministerio del Ejército, que se le haga nuevo señalamiento de haber pasivo, teniendo en cuenta que ha de tomarse como sueldo regulador el de Capitán y no el de Brigada, en armonía con

lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, por reunir más de treinta años de servicios, y no los veintitrés años cuatro meses y veintidós días que le han sido reconocidos en la liquidación practicada. Peticion esta que fué desestimada por el Consejo de Justicia Militar el 10 de agosto de 1945, por entender que en el primitivo señalamiento no hubo error de ninguna clase;

Resultando que en 2 de octubre de 1948 cursa el interesado nueva solicitud ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, alegando que por haberle sido concedido el abono del tiempo permanecido en zona roja completaba más de treinta años de servicios, con abonos, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, procedía hacerle nuevo señalamiento de haber pasivo, lo que, en efecto, le es concedido por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1948, fijando la pensión mensual de 712.50 pesetas, equivalente a las 90 centésimas del sueldo de Capitán, a percibir a partir de 1 de julio de 1948, fecha siguiente a la de la Orden que autoriza dicha mejora.

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de su Sala de Gobierno de 24 de octubre de 1952, y en atención a un escrito de la Dirección General de la Guardia Civil, manifestando que queda sin efecto el abono del tiempo en zona roja concedido al interesado, procedió a anular la mejora de haber pasivo últimamente otorgada, asignándole una pensión mensual de 450 pesetas, igual a la que primitivamente le había sido reconocida.

Resultando que contra dicho acuerdo recurre el interesado en reposición y en agravios, solicitando ser repuesto en su anterior y mayor señalamiento de haber pasivo, por estimar que debe ser equiparado al igual que el que disfruten los del mismo empleo de las diferentes armas del Ejército que, por haber permanecido en zona roja, les fué de aplicación los beneficios de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, lo que fué desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por lo que respecta a la reposición planteada, por entender que no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictar el acuerdo impugnado;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden de 30 de junio de 1948 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que se ostenta en el momento de pasar a la situación de retirado o por el sueldo asignado a otro empleo superior;

Considerando que reiteradamente viene expresando esta jurisdicción que el régimen de derechos pasivos establecido por la Ley de 13 de diciembre de 1943 es de carácter extraordinario y, como tal, una unidad global, que si se acepta ha de serlo en todas sus consecuencias, no siendo lícito combinar dicho régimen extraordinario con el régimen ordinario del Estatuto y disposiciones concordantes en aquellas partes que pudieran resultar más favorables, por lo cual, si el interesado pretende acogerse a los favorabilísimos porcentajes establecidos en la tan mencionada Ley de 1943, debe hacerlo con el sueldo regulador fijado en dicha disposición y Orden de 19 de mayo de 1944, que es el asignado en los Presupuestos generales del Estado en el año 1943, al empleo que realmente desempeñaba en la fecha en que, efectivamente, pasó a la situación de retirado, o sea el sueldo de Brigada, y nunca el de Capitán, sin perjuicio de que el interesado pudiera tener derecho a este último sueldo regu-

lador, caso de que no se hubiera acogido al privilegiado régimen de 1943, por todo lo cual hay que deducir que el acuerdo impugnado está ajustado a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Lorenzo Pozo Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Lorenzo Pozo Sánchez, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Lorenzo Pozo Sánchez, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado forzoso el día 5 de julio de 1952, por cumplir en esta fecha la edad reglamentaria. En consecuencia, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló el haber pasivo mensual de 1.053,75 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo regulador de Capitán, con la gratificación de destino de su empleo, por aplicación de los artículos octavo y noveno (tarifa primera), 18 y 19 de los Estatutos de Clases Pasivas, y Leyes de 8 de marzo de 1941, 5 de julio de 1934 y 13 de julio de 1950, quedando acreditado que el interesado reúne treinta y siete años y veintiseis días de totales servicios abonables;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado los recursos de reposición y agravios, alegando no habersele acumulado en el señalamiento dos trienios que por efectividad le corresponden, al amparo de la Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que el Fiscal Militar, al informar en reposición estima que el recurso debe ser desestimado, teniendo en cuenta que, según el Decreto-ley de 5 de enero de 1953, dispone como fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1952 la de su publicación el 16 del mismo mes y año, y como el interesado pasó a la situación de retirado el día 5 de julio de 1952, carece de derecho a lo que solicita, y, de acuerdo con el anterior informe, la Sala desestimó el recurso de reposición en fecha 13 de febrero de 1953;

Vistos la Ley de 5 de julio de 1934, Ley de 15 de julio de 1952, Decreto-ley de 5 de enero de 1953 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso es la de determinar si al recurrente debe o no acumularse al sueldo regulador de su haber de retiro, el importe de los dos trienios que disfrutaba;

Considerando que los referidos trienios no pueden acumularse por aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952, porque esta Ley, según dispone el Decreto-ley de 5 de enero de 1953, no tuvo efecto retroactivo, sino que entró en vigor el día de su publicación y, por consiguiente, en

fecha posterior a la de retiro del recurrente el 5 de julio de 1952;

Considerando que con arreglo a la Ley de 5 de julio de 1934, en su artículo noveno, párrafo segundo, que es la disposición aplicable en el presente caso, no debe tener lugar la citada acumulación, toda vez que dicho precepto dispone que los Brigadas con treinta años de servicios, en el retiro forzoso, lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y quinquenios no les corresponde un retiro superior, quedando claro, por consiguiente, que si se opta por el sueldo regulador de Capitán no debe verificarse la acumulación al mismo de los quinquenios ni, por ende, tampoco de los trienios,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Valentín García García Pinto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Valentín García García Pinto, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por Orden de 27 de julio de 1946 fué retirado por edad el Guardia civil don Valentín García García Pinto, y previa instancia del interesado le fué asignado por la Sala de Gobierno, de acuerdo con el Fiscal Militar, el haber pasivo mensual de 235,62 pesetas, el 65 por 100 del sueldo regulador, por reconocersele veintiseis años y diecinueve días de servicios efectivos, descontados dos años ocho meses y doce días de zona roja, acuerdo que fué tomado el 27 de septiembre de 1940;

Resultando que el interesado solicitó mejora de este haber pasivo, al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, Mejora que fué otorgada por acuerdo de la Sala de Gobierno de 28 de marzo de 1950, de conformidad con el Fiscal Militar en el sentido de sumarle el tiempo servido en zona roja;

Resultando que por resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 7 de junio de 1952 se dejó sin efecto el abono del tiempo servido en zona roja, que erróneamente había sido computado, y, en consecuencia, la Sala de Gobierno, de conformidad con el Fiscal Militar, acordó un nuevo señalamiento por 227,50 pesetas mensuales, el 65 por 100 del sueldo regulador, 300 pesetas, incrementado en 50 pesetas de cuatro premios de constancia;

Resultando que contra este acuerdo el interesado recurrió, en reposición y agravios, el 15 de enero y el 26 de marzo de 1953, respectivamente, alegando en sustancia que el haber pasivo no pueda ser rebajado, porque siempre se fija como mínimo, y que la Administración no puede ir contra sus propios actos;

Resultando que el Fiscal Militar, al in-

formar en reposición, lo hace desfavorablemente, por considerar que el señalamiento fué hecho en consecuencia de la Orden de la Dirección General de la Guardia Civil, que dispuso la anulación del tiempo servido en zona roja;

Vistos el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de octubre) y disposiciones de general aplicación;

Considerando que es doctrina reiteradamente declarada por esta jurisdicción que las cuestiones que han sido resueltas en un recurso de agravios no pueden volver a plantearse de nuevo, por aplicación de la doctrina de la cosa juzgada;

Considerando que la pretensión deducida en el presente recurso hace referencia a la misma cuestión que fué objeto de otro recurso anterior, planteado por el mismo recurrente y resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1953;

Considerando que, en efecto, si bien en el caso presente parece querer impugnarse únicamente el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952 que rectificó el señalamiento de haber pasivo del recurrente, sin embargo, lo cierto es que tal rectificación no es sino una consecuencia necesaria de la Orden que revocó el abono indebido de tiempo de servicios en zona roja, cuya impugnación fué objeto del recurso ya resuelto;

Considerando que la coincidencia de pretensiones se hace aún más patente si se tiene presente el ya citado acuerdo de esta jurisdicción, que en su último considerando dice «que anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentalmente para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden Circular de 28 de abril de 1931 (grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Brel López, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero del año en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Brel López, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Brel López,

retirado extraordinario, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, siendo modificado su antiguo haber pasivo de 625,50 pesetas;

Resultando que recurrido en reposición para la retroacción de sus efectos fué desestimado, y posteriormente, en recurso de agravios, se aplicó de oficio la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que al procederse a la ejecución de la citada resolución por el Consejo Supremo de Justicia Militar se rectificó el anterior señalamiento, fijándolo en 675 pesetas, o sea el 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943. Contra este último acto administrativo se interpuso recurso de reposición, y posterior de agravios en tiempo y forma, insistiendo en la pretensión de que se le renovase el haber pasivo de 862,50 pesetas mensuales;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden de 10 de mayo de 1944;

Considerando que, como reiteradamente ha establecido esta jurisdicción, el régimen de derechos pasivos ha sufrido grandes modificaciones al margen del Estatuto de Clases Pasivas, que si bien sigue siendo la legislación básica en la materia no excluye la existencia de pensiones que viven autónomamente su propia vida;

Considerando que, según ello, el régimen extraordinario instaurado por las Leyes de 1943, Decreto de 1949, etc., no tienen ninguna relación con el régimen común del Estatuto, por lo que, acogéndose a la opción establecida en las mismas, no puede pretenderse la aplicación simultánea del Estatuto. Por ello dicho régimen excepcional, nacido para premiar a los que habían prestado servicio a la Campaña de Liberación, establece que la pensión consistirá en el sueldo que se ostentaba al retirarse, pero según los presupuestos de 1943 y Orden de 19 de mayo de 1944, siendo esta la mejora reconocida. La opción, por lo tanto, consiste en el sueldo de Capitán en 1931 o el de Teniente (que era el verdadero grado, ya que el de Capitán solo era una ficción legal para mejorar el retiro) en 1943, y claramente aparece en el expediente que este último supera en 50 pesetas al antiguo haber pasivo de 1931;

Considerando, en cuanto a la existencia de derechos adquiridos, éstos no lo están cuando se ha padecido un error como el presente, que a lo más que podría dar lugar es a la existencia de una expectativa o de un derecho debilitado, pero no perfecto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Fernández Lobato contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central relativo a expediente de rehabilitación de haberes pasivos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Fernández Lobato contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central relativo a expediente de rehabilitación de haberes pasivos; y

Resultando que el Teniente de Infantería don Francisco Fernández Lobato pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden ministerial de 29 de julio de 1931, y le fué señalado un haber pasivo de 7.500 pesetas anuales, que cobró desde 1 de agosto de 1931 hasta el 1 de agosto de 1936, en que fué movilizado para prestar servicios en zona roja, hasta el 8 de febrero de 1939, en que pasó a Francia, de donde regresó, debidamente autorizado, en 16 de agosto de 1948;

Resultando que en diciembre de 1948 solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la rehabilitación de los haberes pasivos que le correspondían, a lo cual accedió el citado Centro directivo, dando a esta resolución efectos referidos a la fecha en que el recurrente presentó su instancia, esto es, al 29 de diciembre de 1948;

Resultando que interpuso el interesado el correspondiente recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central en solicitud de que fuesen retrotraídos los efectos de la rehabilitación al mes de enero de 1939, y que dicho recurso fué desestimado en acuerdo de 20 de enero de 1953, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el artículo 92, párrafo último, del Estatuto de Clases Pasivas, «cuando se deje transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que la soliciten», y como quiera que el Tribunal entendió que esto fué precisamente lo ocurrido en el caso planteado, sin que se hubiesen producido hechos que pudiesen haber interrumpido la prescripción, fué confirmada la resolución impugnada;

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición, y estimándolo denegado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, reproduciendo su pretensión e insistiendo en los argumentos anteriormente expuestos de que se había interrumpido la prescripción, toda vez que su salida a Francia tuvo carácter forzoso, y no pudo volver a España hasta el año 1948;

Visto Reglamento General de Clases Pasivas, artículos 14 y 17, 151, 153 y 162 y siguientes;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe darse a la rehabilitación de haberes pasivos otorgada a favor del recurrente efectos retroactivos anteriores al 29 de diciembre de 1948;

Considerando que el artículo 92, último párrafo del Estatuto de Clases Pasivas dispone: «Cuando se deje transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que lo soliciten»;

Considerando que el recurrente ha dejado de cobrar su pensión desde el año 1936; que pasó a Francia en 1939, y que hasta 1948 no solicitó la rehabilitación de su pensión;

Considerando que en nada puede favorecer su pretensión el hecho por el alegado de que su exilio tuvo carácter forzoso, pues aparte de que esta circunstancia no aparece probada en el expediente, es evidente que en todo caso el señor Fernández Lobato pudo realizar, a través de apoderado, los actos necesarios para el reconocimiento de su derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 15 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Castillo Martínez, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Enrique Castillo Martínez, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que, por acuerdo de 19 de enero de 1953, el Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló el haber pasivo de pesetas 525 mensuales, rectificando el precedente, que fué fijado, por acuerdo también de dicho Consejo, de pesetas 562,50 en 29 de octubre de 1948;

Resultando que contra dicho nuevo señalamiento formuló el interesado recurso de reposición, y más tarde de agravios, suplicando quedara sin efecto el nuevo señalamiento y confirmando el precedente;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar informó sobre las pretensiones del recurrente, que el nuevo señalamiento resulta de la deducción del tiempo servido por el interesado en zona roja y procede, en consecuencia, desestimar el recurso;

Vistas Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 30 de julio de 1943 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto de 21 de noviembre de 1927, el único órgano competente para la declaración de derechos pasivos a favor de los individuos del Ejército y de la Armada y para el reconocimiento de los servicios militares es el Consejo Supremo de Justicia Militar, es al que exclusivamente compete calificar en el presente caso si procede o no abonar al recurrente el tiempo de servicios prestados por el mismo a los rojos;

Considerando que en la hoja de afiliación del interesado resulta que durante toda la campaña se halló prestando servicio a los rojos, por lo que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1942, no procede el abono a efectos pasivos de dicho tiempo de servicios, sin que le alcancen los beneficios de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, toda vez que, con independencia del inferior rango de esta última norma, frente al Decreto antes citado, esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la repetida Orden de 30 de junio de 1948 únicamente concede al personal militar al que afecte el abono del tiempo permanecido por el mismo en zona roja, pero sin que se extienda tal abonabilidad al tiempo de servicio prestado por el interesado a los rojos, por lo que es evidente que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Arriaga Adán, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Miguel Arriaga Adán, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de febrero de 1951 fueron aplicados los beneficios de 11 de junio de 1949 al recurrente, que fue clasificado con una pensión de retiro de pesetas 362,50, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, pesetas 791,66, vigente en 1943, y cuatro quinquenios de 500 pesetas, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952, que le clasificó con el haber pasivo mensual de 675 pesetas, que son los 0,90 céntimos de 750 pesetas; sueldo de Teniente vigente en 1943, y cuatro quinquenios de 500 pesetas, a disfrutar desde el 1 de enero de 1944, como comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor don Miguel Arriaga Adán interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser re- puesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos; y por otra es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Marcos Gil Hierro, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos, jubilado, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de enero último, sobre su cese en julio de 1936 y reclamación de haberes.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Marcos Gil Hierro, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos, jubilado, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de enero de 1953 sobre su cese en julio de 1936 y reclamación de haberes;

Resultando que en 23 de febrero de 1937, la Junta Técnica del Estado resolvió separar definitivamente del Cuerpo Técnico de Correos al Jefe de Administración de segunda clase don Marcos Gil Hierro;

Resultando que solicitó el recurrente la revisión de su expediente de depuración político-social, y por Orden ministerial de 17 de marzo de 1950 se acordó dejar sin efecto la citada resolución de la Junta Técnica del Estado, y en su lugar admitirle al servicio activo, con la imposición de las sanciones de postergación para ascensos durante dos años e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza durante cinco, agregando que debía reingresar en el puesto que le hubiese correspondido de no haber sido separado, desde el cual se le aplicaría la sanciones mencionadas;

Resultando que manifestó el recurrente que la resolución que le separó del Cuerpo era nula, por infracción de forma, y como, por otra parte, por Orden ministerial de 7 de marzo de 1950 se dejó sin efecto la resolución anteriormente aludida, reingresándole «con el número que le correspondiera, de no haber sido separado», solicitaba que «el cese de su título de Jefe de Negociado de segunda clase» fuese con fecha 20 de abril de 1950, así como el abono de los haberes correspondientes desde 1 de agosto de 1936 y la citada fecha de 20 de abril de 1950;

Resultando que se tramitó la petición del interesado en el Ministerio de la Gobernación, dando lugar a la interposición de un recurso de agravios, que fué declarado improcedente por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de julio de 1952, y que en el propio acuerdo se ordenó de oficio la subsanación de determinados vicios de procedimiento que se habían introducido;

Resultando que, finalmente, dictó la Orden ministerial de 20 de enero de 1953, que denegó las peticiones deducidas por el recurrente, y que contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de reposición, que fué expresamente denegada en 24 de marzo siguiente;

Resultando que interpuso recurso de agravios en 5 siguiente, insistiendo en sus pretensiones, y que la Sección Central de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones propuso la declaración de improcedencia del recurso, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944.

Vista Ley de 18 de marzo de 1944, artículos segundo, tercero y cuarto;

Considerando que la Ley de 18 de marzo de 1944, al establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, creó la jurisdicción de agravios, dándole competencia sobre la materia de personal que se exceptuaba del ámbito de aquélla, y como, por otra parte, el artículo segundo de la citada Ley de 1944 situó las resoluciones de la Administración de carácter político-social al margen de la jurisdicción contencioso-administrativa, es indudable que

siendo la materia de recurso de agravios una parte de la correspondiente al contencioso-administrativo deben declararse excluidos de aquél las resoluciones de la Administración de carácter político-social en materia de personal;

Considerando que en el presente caso el problema debatido se concreta, precisamente, al examen de los efectos y consecuencias de una resolución administrativa, dictada en un expediente político-social, de donde se deduce la improcedencia del presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Pilar Espiga y García, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María del Pilar Espiga y García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega pensión de viudedad; y

Resultando que doña María del Pilar Espiga y García, en instancia fechada en Madrid, el 6 de diciembre de 1950, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de la pensión ordinaria que le correspondiese como viuda del Comandante de Caballería don Alfredo Jiménez Orge, fallecido el 9 de mayo de 1943; solicitud que fué denegada por la Sala de Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Fiscal Militar, por haber transcurrido con exceso el plazo que determina el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposición transitoria cuarta del mismo, ampliado a cinco años por Ley de 9 de julio de 1932;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrió la interesada en reposición, alegando haber hecho constar documental y verbalmente en el expediente la causa por la que se encontró en la imposibilidad de hacer la petición dentro del plazo reglamentario, siendo desestimado este recurso por los mismos fundamentos que lo fue la primera petición;

Resultando que con fecha 24 de marzo del corriente interpuso la interesada el presente recurso de agravios, en el que insiste en su anterior argumentación, alegando que los plazos de prescripción deben contarse desde que las acciones puedan ejercitarse, y que la recurrente no estuvo en condiciones físicas y económicas de hacerlo hasta el año 1950, y que, a su juicio, la prescripción supone la renuncia tácita del derecho, que no es de presunción en persona enferma y desvalida;

Resultando que en el presente recurso no se han observado defecto de tramitación con arreglo a la Ley;

Vistos el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927 y demás disposiciones generales;

Considerando que el único problema

cuestionado en este recurso es el relativo a si debe o no considerarse prescrito el derecho de la recurrente a reclamar la pensión que como viuda pudiera corresponderle, como previo a toda otra cuestión de fondo.

Considerando que respecto al transcurso del plazo legal de cinco años no puede albergarse ninguna duda, toda tuvo lugar el año 1943, y la primera solicitud de la recurrente, en 1950;

Considerando que la argumentación sostenida por la interesada en su recurso, en el sentido de que la supuesta incapacidad mental padecida por ella debió paralizar el plazo prescriptivo, carece de todo fundamento legal. En efecto, la militación de la capacidad de obrar no es obstáculo jurídico para la reclamación de pensiones, toda vez que el artículo 14 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas prevé expresamente que en tales casos la declaración de los derechos pasivos deberá ser solicitada por los representantes legales. Lo cual no viene sino a confirmar en este aspecto concreto el principio general que impera en nuestro derecho en materia de prescripción, y que puede cifrarse en el precepto del artículo 1932 del Código Civil, según el cual los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, quedando a salvo a las personas impedidas el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos negligentes;

Considerando, por todo lo expuesto, que la resolución impugnada es conforme a derecho, por lo que la pretensión deducida en el presente recurso debe ser desestimada.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julián Castro Fernández, Teniente Coronel de Ingenieros, de la Escala complementaria, contra Orden del Ministerio del Ejército sobre pase a la situación de retirado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julián Castro Fernández, Teniente Coronel de Ingenieros de la Escala complementaria, contra Orden del Ministerio del Ejército sobre pase a la situación de retirado; y

Resultado que el recurrente, retirado por edad en virtud de la Orden ministerial de 10 de enero de 1953, solicitó del Ministerio del Ejército, con fecha 24 de septiembre de 1952, que se le prorrogase en dos años la vida militar activa, fundándose en que la Ley de 5 de abril de 1952 ha aumentado en dos años la edad para el retiro forzoso a los pertenecientes a la Escala activa;

Resultando que en 7 de enero de 1953, como no hubiera sido resuelta todavía la anterior solicitud, el señor Castro Fernández, entendiéndose que había sido denegada por el silencio administrativo, formuló los recursos de reposición y agra-

vios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que «la Ley de 5 de abril de 1952 prorroga en dos años la vida militar de los Jefes de las Armas y Cuerpo de Estado pertenecientes a la Escala activa, sin hacer mención alguna de los de la Escala complementaria; pero como la vida militar de los miembros que integran esta última Escala ha de ser pareja a los de la Escala activa, se entiende prorrogada en igual tiempo, pues de otro modo esta Ley estaría en contraposición con el artículo 36 de la Constitución del Ejército, de fecha 29 de noviembre de 1878, confirmada por la base octava de la Ley de 18 de junio de 1913»;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso, porque la Ley de 5 de abril de 1952 que elevó las edades de retiro sólo se refiere al personal de la Escala activa, quedando, por lo tanto, los de la complementaria sujetos al régimen anterior, es decir, al de la Ley constitutiva del Ejército;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1952;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es presupuesto indispensable del recurso de agravios la existencia de una resolución de la Administración Central cuya revocación se pretenda, resolución que no existe en el presente caso, ya que la petición formulada por el señor Castro Fernández no ha sido resuelta expresamente y tampoco cabe entenderla denegada por el silencio administrativo, porque, según ha declarado esta jurisdicción, en su acuerdo de 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de julio), esta doctrina sólo puede aplicarse cuando los correspondientes reglamentos de procedimiento administrativo la admiten, cosa que no ocurre con el del Ramo de Guerra;

Considerando que la falta de este presupuesto de admisibilidad del recurso fuerza a declararlo improcedente, sin entrar en el fondo del asunto,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 18 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Catalá Ferrando Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero del año en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Catalá Ferrando, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar le fué señalado al recurrente el haber pasivo mensual de pesetas 624,16, al pasar a re-

tirado, por cumplir la edad reglamentaria, en 24 de diciembre de 1952;

Resultado que contra dicho señalamiento interpuso primero recurso de reposición y luego de agravios, alegando no haberse tenido en cuenta en el mismo el tiempo transcurrido en zona roja, tiempo que manifiesta en su hoja de servicios y que le fué oportunamente abonado;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar informa sobre las pretensiones del recurrente que procede la desestimación del recurso por haberse clasificado al interesado con el haber pasivo que le corresponde, una vez deducido el tiempo de servicios en zona roja que no le es de abono;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Decreto de 11 de enero de 1943 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de si procede o no el abono de tiempo que el interesado prestó servicio a los rojos;

Considerando que en la hoja de afiliación del interesado resulta que durante toda la campaña se halló prestando servicio a los rojos, por lo que, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943, no procede el abono a los efectos pasivos de dicho tiempo de servicios, sin que le alcancen los beneficios de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, toda vez que, con independencia del inferior rango jurídico de esta última norma, frente al Decreto antes citado, esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que la repetida Orden de 30 de junio de 1948 únicamente concede al personal militar al que afecte el abono del tiempo permanecido por el mismo en zona roja, pero sin que se extienda tal abonabilidad al tiempo de servicio prestado por el interesado a los rojos, por lo que es evidente que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Oramas Díaz, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar por el que se rectifica el señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Oramas Díaz, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por el que se rectifica el señalamiento de su haber pasivo; y

Resultando que al recurrente le fueron reconocidos y aplicados en su día, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, los beneficios derivados de la Ley de 13 de diciembre de 1943, si bien al practicarse el oportuno señalamiento de haber pasivo se tomó como regulador el sueldo correspondiente al empleo supe-

rior al que disfrutaba el interesado al tiempo de su retiro;

Resultando que al solicitar el recurrente que el señalamiento se retrotrajera en sus efectos a 1 de enero de 1944, el Consejo Supremo de Justicia Militar, además de acceder a lo solicitado, rectificó su acuerdo anterior, por entender que en el mismo se había padecido error al tomar como regulador el sueldo del empleo superior, siendo así que, según las disposiciones aplicables al señalamiento, había de hacerse tomando en consideración el sueldo del empleo que se poseía al pasar a la situación de retirado;

Resultando que contra este acuerdo se interpusieron recursos de reposición, denegada por silencio administrativo, y de agravios, suplicándose en ambos la revocación de la resolución recurrida;

Resultando que el recurso de reposición fue expresa y tardíamente desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por no aportarse hechos ni alegarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la acordada de que se recurria;

Vistas las disposiciones que se citan y demás aplicables;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si los haberes pasivos del recurrente han de regularse por el sueldo del empleo de que disfrutaba al pasar a la situación de retirado o por el del empleo superior;

Considerando que la Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo segundo, al referirse al regulador sobre el que han de calcularse las pensiones que establece en favor de quienes hubieren tomado parte en la Campaña de Liberación, habla siempre del «sueldo de su empleo», no cabiendo entender por tal sino el sueldo del empleo que tuvieron al sobrevenir el retiro, según ha declarado con reiteración este Consejo; y como éste ha sido el tomado por el acuerdo impugnado, es forzoso concluir en que se halla ajustado a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Niceto Villalba Calero, Sargento primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativa a su haber de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Niceto Villalba Calero, Sargento primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de mayo de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Sargento primero de la Guardia Civil, retirado, don Niceto Villalba Calero, a quien le fué asignada, en conse-

cuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 525 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué anulado por el de 5 de diciembre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, que con motivo de rectificar la fecha de arranque de la pensión extraordinaria de retiro del interesado, accediendo a su petición, a la de 1 de enero de 1944, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, apareció que había incurrido en el error de tomar como sueldo regulador de dicha pensión extraordinaria, en su anterior acuerdo, uno superior al del empleo ostentado por el señor Villalba, en contradicción con lo prevenido en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, y, en consecuencia, revocó aquél y señaló nueva pensión extraordinaria de retiro al interesado, en la cuantía de 450 pesetas mensuales, equivalentes al 90 de por 100 del sueldo de Brigada en 1943;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Villalba, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos que se le señalara el haber pasivo que disfrutaban los Brigadas que se retiraron en el año 1944, o sea el de 562,50 pesetas mensuales, en lugar de las 450 pesetas que le habían sido concedidas en cuantía inferior, a su juicio, al que disfrutaban los Sargentos que pasaron a la situación de retirados en el expresado año de 1944;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene o no derecho el recurrente a una pensión extraordinaria de retiro, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, superior a la que en la cuantía de 450 pesetas mensuales, o sea el 90 por 100 del sueldo de Brigada en 1943, le ha sido reconocida por el Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo que se impugna;

Considerando que el recurrente no aduce fundamento jurídico alguno que pruebe su alegación de que los Brigadas percibían en el año 1944 una pensión de retiro de 562,50 pesetas mensuales, y, en cambio, se encuentra plenamente ajustado a derecho el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, que ha reconocido al recurrente una pensión extraordinaria de retiro del 90 por 100 del sueldo de 500 pesetas mensuales, que tenían asignadas los Brigadas en el año 1943, como corresponde de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, de preceptiva aplicación en materia de sueldos reguladores de las pensiones extraordinarias de retiro que se otorgan en cumplimiento de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y disposiciones complementarias;

Considerando que es igualmente errónea la afirmación que hace el interesado de los Sargentos retirados en 1944, percibían pensión de retiro superior a la que a él se le había reconocido como Brigada, ya que la cuantía de ésta, se repite, es de 450 pesetas, y las pensiones de los Sargentos nunca podían alcanzar esta cifra, puesto que los sueldos de activo para dicho empleo en el año 1943 eran de 375 pesetas mensuales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo

de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ovidio Fernández Díaz, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de mayo pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ovidio Fernández Díaz, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército, relativo a escalafonamiento; y

Resultando que don Ovidio Fernández Díaz, Teniente de Oficinas Militares, recurrió en reposición contra la Orden de 15 de noviembre de 1952 que le escalafonó con arreglo a la Orden de 20 de agosto del mismo año. Fundamentaba el recurso exponiendo que había ingresado en el Cuerpo el 26 de mayo de 1945 por haber sido admitido a la convocatoria de 14 de diciembre de 1944, habiendo sido escalafonado por rigurosa antigüedad con arreglo a las bases de la convocatoria. En 17 de enero de 1949 fué promovido al empleo de Teniente por antigüedad, suplicando le fuera rectificado su escalafonamiento reponiéndolo en el puesto que con arreglo a la Orden de convocatoria ocupaba, ya que por el principio de los derechos adquiridos no podía empeorarse su situación por disposiciones que desconocía por no existir en el momento de su ingreso;

Resultando que ante el silencio administrativo recurrió en agravios, insistiendo en la misma pretensión;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó que debía declararse la improcedencia del recurso por extemporánea presentación del de reposición, y que en su caso se desestimase, ya que el escalafonamiento se llevó a cabo de conformidad con la Orden de 20 de agosto de 1952, que no fué impugnada;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 17 de julio de 1951, Orden de 20 de agosto de 1952;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el interesado tiene derecho a que se le mantenga la situación escalafonaria anterior a la de 15 de noviembre de 1952;

Considerando que es posible entrar en el fondo del recurso, toda vez que se han cumplido los requisitos de tiempo y forma, y asimismo, aun cuando la Orden de 20 de agosto de 1952 hubiera podido ser directamente impugnada, ello no priva a los interesados para recurrir la Orden de escalafonamiento, que concreta y particulariza una situación general prevista por la anterior, porque si bien es cierto que los actos administrativos de carácter general pueden ser recurridos, ello no es una obligación, pues pueden serlo, indirectamente, a través de los actos posteriores que los apliquen a casos concretos;

Considerando que examinando el fondo de la cuestión es clara la carencia de derecho del recurrente, ya que fundamenta su pretensión en los derechos adquiri-

dos frente a la administración, que ésta no puede desconocer, y ello no es posible en los escalafonamientos al Cuerpo de Oficinas Militares en relación con los Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos, porque para remover esta situación consolidada se dictó precisamente la Ley de 17 de julio de 1951, que autorizó a la Administración para subsanar errores en un plazo de dos años en los citados escalafonamientos, y consecuencia de dicha disposición legal se dictó la Orden de 20 de agosto de 1952;

Considerando que, por lo tanto, la Administración ha obrado legalmente al mantenerse dentro de los límites señalados por la Ley de 17 de julio de 1951, frente a la cual no es posible reconocer derechos adquiridos, a los cuales trata de desconocer, y a ello obedece su promulgación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de apremios de don Emilio Acerete Castelló, Guardia civil, retirado, relativo a su haber pasivo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Acerete Castelló, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de diciembre de 1949 fué clasificado el Guardia civil, retirado, don Emilio Acerete Castelló con una pensión mensual de retiro de 338 pesetas, equivalente al 65 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 16 de diciembre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, por entenderse que en aquél se había incurrido en el error de abonar indebidamente al interesado el tiempo de servicios prestados por el mismo a los rojos, por lo que fué reducida la cuantía de su señalamiento a la cantidad de 312 pesetas mensuales, o sea el 60 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que contra el último acuerdo citado interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, acusando en ambos recursos la infracción formal que, a su juicio, se había cometido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, originando un vicio de nulidad al no haberle dado audiencia en el expediente previo a la adopción del acuerdo que impugnaba;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla o no ajustado a derecho;

Considerando que si bien es cierto que esta jurisdicción ha declarado reiteradamente que para que la Administración pueda volver sobre sus propios actos declarativos de derechos en materia de personal es preciso no sólo que lo haga dentro del plazo de cuatro años y en atención a una causa legítima, sino también que se instruya un previo expediente en el que sea oído el interesado, no es menos cierto que es asimismo doctrina reiterada de este Consejo de Ministros, que el último de los requisitos apuntados puede omitirse por razones de economía procesal cuando, como ocurre en el presente caso, la revocación se funda en causa jurídica bastante, ya que es copiosísima la jurisprudencia por la que se ha sancionado en casos análogos al presente, el que la Orden de 30 de junio de 1948, que concede al personal militar, bajo determinados requisitos, el abono de tiempo permanecido en zona roja, no autoriza en ningún supuesto el que tal abono se extienda al tiempo de servicios prestados efectivamente en el Ejército rojo, por lo que a nada conduciría, sino a diferir innecesariamente la definitiva resolución del supuesto de hecho planteado en el recurso, el estimar el mismo por la infracción formal planteada por el recurrente;

Considerando, en conclusión, que por las razones apuntadas, el presente recurso debe ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Rafaela Ramírez Barrajón, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Rafaela Ramírez Barrajón contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad;

Resultando que don Manuel Ramos Trujillo, Segundo Maquinista de la Armada, pasó a la situación de retirado extraordinario el 18 de agosto de 1932, cumpliendo la edad de retiro reglamentario el 25 de septiembre de 1939;

Resultando que solicitó la ampliación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, mediante escrito de 31 de julio de 1949, siendo desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 23 de junio de 1950, por ser la fecha de su retiro por edad posterior a 1 de abril de 1939 y, en consecuencia, no serle aplicables las disposiciones antes citadas; contra cuya resolución interpuso reposición el 5 de octubre de 1950, siéndole igualmente denegada su petición el 20 de octubre de 1950;

Resultando que, fallecido el señor Ramos Trujillo, su esposa, doña Rafaela Ramírez Barrajón, elevó instancia el 11 de noviembre de 1952, solicitando mejora de haber pasivo por concesión de quinquenios acumulables, solicitud denegada por el Consejo Supremo de Justicia Militar al entender carecía la peticionaria de personalidad para demandar dicha acumulación, según acuerdo de 2 de febrero de 1953, notificado el 14 de marzo de 1953 y promoviendo reposición en escrito que lleva fecha 4 de abril de 1953, pero que fué presentado por la interesada el 13 de marzo de 1953, según declara el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, en escrito de 6 de junio del presente año, dirigido al Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que la señora Ramírez Barrajón interpuso recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno el 27 de marzo de 1953, mediante escrito, que tuvo entrada en el referido Centro el 30 de marzo del presente año;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás textos aplicables al presente recurso;

Considerando que el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 dispone que el recurso de agravios ante el Consejo de Ministros exige como trámite previo e inexcusable el recurso de reposición, y la recurrente se dirigió en agravios sin haber agotado la vía gubernativa;

Considerando que el referido precepto del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 requiere un plazo de quince días desde la notificación del acuerdo impugnado para interponer el recurso de reposición, y la solicitante no cumplió este requisito, pues siéndole notificada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar el 14 de marzo de 1953 no promovió la reposición hasta el 18 de mayo del mismo año, cualesquiera que fuese la fecha que la interesada hiciese constar en el escrito, pues debe tomarse como día de referencia aquel en que tuvo acceso a la Capitanía General del Departamento Marítimo de Cádiz, ya que es la doctrina que se deduce del artículo 1.227 del Código Civil;

Considerando que por no haber cumplido la recurrente las exigencias de la Ley reguladora de esta jurisdicción, no es posible entrar en el fondo de la cuestión planteada en el recurso de agravios, extemporáneamente presentado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Tomás Cafraro Jaume, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Tomás Cafraro Jaume, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que el Guardia civil don Tomás Cafraro Jaume, retirado en 11 de enero de 1934, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y por éste se le fijó nuevo haber pasivo de 787.50 pesetas, en lugar de 562.50 pesetas que percibía. Recurrido en reposición para que los efectos del nuevo señalamiento se retrotrayesen a 1 de enero de 1944 fué desestimado, y recurrido en agravios, por esta jurisdicción se aplicó de oficio la Ley de 19 de diciembre de 1951, devolviéndose al Supremo Consejo, para la rectificación consiguiente;

Resultando que al ejecutar el anterior acuerdo del Consejo de Ministros le fué asimismo rectificado el haber pasivo, por entender que no era el sueldo de Capitán, sino el de Alférez, el regulador; pero que, según esto, le corresponderían 525 pesetas, o sea el 90 por 100 de dicho sueldo, menor que su retiro primitivo;

Resultando que recurrido en reposición se pretendía el mantenimiento del retiro de 787.50 pesetas, o que se le conservasen los dos quinquenios en unión del primitivo señalamiento;

Resultando que interpuesto recurso de agravios se reduce la pretensión a que se declare válido el señalamiento de 787.50 pesetas;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones concordantes;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si la pensión fijada al recurrente debe serlo con arreglo al sueldo del empleo efectivo al momento del retiro o de empleo superior;

Considerando que, junto al Estatuto de Clases Pasivas y paralelamente al mismo tiene existencia las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949. Pero tal coexistencia es autónoma, no siendo por ello posible acogerse a ambas a la vez, sino que se establece un derecho de opción entre el sueldo regulador del empleo efectivo en los Presupuestos de 1943, según establece la Orden de 19 de mayo de 1944, o el primitivamente percibido con un empleo superior;

Considerando que, por lo tanto, el Consejo Supremo de Justicia Militar, al rectificar el haber del recurrente, no le infliere ningún agravio, ya que al señalarle la pensión con arreglo al sueldo de Alférez en 1943, se reduce su haber pasivo al ser menor que el que venía disfrutando, siendo éste, en definitiva, el que debe prevalecer.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Andrés Salvador Botello contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Andrés Salvador Botello, Brigada Maestro de Banda de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo: y

Resultando que don Andrés Salvador Botello, Brigada Maestro de Banda de Infantería, fué retirado por haber cumplido la edad reglamentaria por Orden de 7 de diciembre de 1942, habiendo prestado servicios durante treinta y seis años y nueve meses, por lo cual se le asigna el haber pasivo mensual, en 6 de abril de 1943, de pesetas 862.50, equivalentes a los 90 céntimos del sueldo regulador de Capitán, más cuatro quinquenios;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 26 de junio de 1949, rectificó el anterior señalamiento, reduciéndolo a 712.50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, sin quinquenios;

Resultando que al amparo de la Ley de 15 de julio de 1952, el interesado formula instancia ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en 15 de septiembre de 1952, solicitando se le reconozcan los cuatro quinquenios que en su primitivo señalamiento de haber pasivo habían sido tenidos en cuenta, debiendo fijarse el haber pasivo mensual de 862.50 pesetas, al igual que ya se había hecho en 1943;

Resultando que dicha instancia es resuelta por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 25 de noviembre de 1952, en sentido desestimatorio, por haber causado baja en activo el interesado con anterioridad a la promulgación de la Ley de 15 de julio de 1952, que no concede efectos retroactivos;

Resultando que contra la anterior resolución recurre el interesado en reposición el 9 de enero de 1953, insistiendo en su primitiva petición, y razonando que de la exposición de motivos de la Ley de 15 de julio de 1952 se desprende que el fin de dicha disposición no es declarar nuevos derechos ni establecer nuevas situaciones jurídicas, sino que trata de interpretar, aclarar y unificar los criterios resultantes de la diversidad de disposiciones anteriores, de donde deduce que siendo dicha Ley una disposición interpretativa debe de gozar de efectos retroactivos;

Resultando que en 20 de febrero de 1953, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acuerda declarar improcedente el anterior recurso en la parte correspondiente a la rectificación del anterior señalamiento de 862.50 pesetas, por haber sido presentado, con fecha 9 de enero de 1953, fuera del plazo legal, y con los mismos fundamentos que el anterior acuerdo de 25 de noviembre de 1952, y desestimarle en la otra parte referente a la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que en 21 de marzo de 1943 recurre el interesado en agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 15 de julio de 1952, Decreto-ley de 5 de enero de 1953 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerado que es cuestión previa al examen del fondo del recurso la determinación de si se han cumplido o no las formalidades legales;

Considerando que la calificación de improcedencia que del recurso de reposición se hace por el Consejo Supremo de Justicia Militar no puede prosperar puesto que dicho recurso no ha sido presentado

fuera del plazo legal, cualquiera que sea el alcance que se pretenda dar a dicha expresión, porque aceptado por el Gobierno Militar de Madrid que la notificación del acuerdo impugnado se verificó el 23 de diciembre de 1952, resulta evidente que aún no había transcurrido el plazo hábil de quince días para interponer la reposición, cuando ésta se planteó el 9 de enero siguiente;

Considerando que aunque el Consejo Supremo de Justicia Militar estima que la reposición se interpuso fuera de plazo porque el acto administrativo recurrible era el acuerdo de 26 de junio de 1949 (ya que el de 25 de noviembre de 1952 venía a ser mera reproducción del anterior), tampoco resulta atendible dicho criterio, ya que el acuerdo de 25 de noviembre de 1952 fué provocado al amparo de la Ley de 15 de julio de 1952, siendo, pues, evidente que se han cumplido los trámites legales en el presente recurso, por lo que procede entrar en el examen del fondo del mismo;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si los quinquenios de que se privó al interesado en el señalamiento del 26 de julio de 1949 pueden revivir al publicarse la Ley de 15 de julio de 1952, es decir, que el problema central se reduce a fijar si la mencionada Ley carece de efectos retroactivos como afirma la Administración, o si los tiene, como pretende el recurrente;

Considerando que a Ley de 15 de julio de 1952 carece de efectos retroactivos, y por si cupiese alguna duda al respecto, el Decreto-ley de 5 de enero de 1953, dispone en sentido aclaratorio que «se señala como fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1952, sobre haberes pasivos de Brigadas y Sargentos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y de la Guardia Civil y Policía Armada, la de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO;

Considerando que habiendo causado baja en el servicio activo el interesado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1952, no le alcanzan sus preceptos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jacinto Castillo Cañada, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Administrativos-Calculadores, contra resolución del Ministerio del Aire de 22 de noviembre de 1952, sobre indemnización familiar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero del año en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jacinto Castillo Cañada, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Administrativos-Calculadores, contra resolución del Ministerio del Aire de 22 de noviembre de 1952 sobre indemnización familiar: y

Resultando que don Jacinto Castillo Cañada, en 22 de octubre de 1952, elevó instancia al excelentísimo señor Ministro

del Aire solicitando la indemnización familiar que establece el Decreto de 16 de noviembre de 1951 basándose en que el artículo 28 del vigente Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, modificado por Decreto de 21 de julio de 1950, concede al personal de las escalas de Meteorólogos, Ayudantes y Administrativos-Calculadores, entre otras, las ventajas sociales de que gozan otros funcionarios del Ministerio del Aire;

Resultando que dicha petición fué rechazada, teniendo en cuenta que el citado Decreto de 16 de noviembre de 1951 reconoce al personal de la escala de Administrativos-Calculadores derecho al percibo de trienios, pero no a la indemnización familiar, por no tener reconocidos la consideración militar;

Resultando que contra la anterior resolución denegatoria el interesado recurrió en reposición y agravios insistiendo en sus anteriores razonamientos y exponiendo que, a su juicio, la indemnización familiar que pretende le ha sido reconocida de manera implícita en las ventajas sociales a que se refiere el artículo 28 del Reglamento antes citado, en su redacción actual;

Resultando que el recurso de reposición, que está fechado en Las Palmas de Gran Canaria en 11 de diciembre de 1952, y tuvo entrada en el Ministerio del Aire el día 23 del mismo mes, fué resuelto tardíamente por la Administración el 20 de febrero del presente año. La resolución es desestimatoria, de acuerdo con los informes emitidos por la Intendencia General, la Intervención General y la Asesoría del Ministerio del Aire, fundándose en que la indemnización familiar se reconoció por la Ley de 18 de diciembre de 1950 al personal militar y asimilado que venía percibiendo la suprimida indemnización en aquella; pero la escala de Administrativos-Calculadores a que el recurrente pertenece nunca ha tenido asimilación a consideración militar disfrutando de la indemnización por hijos, las dos circunstancias exigidas por el Decreto de 16 de noviembre de 1951 para poder beneficiarse del derecho a la indemnización familiar;

Resultando que en el presente recurso de agravios ha emitido informe la Dirección General de Personal, después de nuevo informe de la Asesoría General, reproduciendo la misma argumentación de la resolución del recurso de reposición;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944: Considerando que uno de los presupuestos formales indispensables para la admisibilidad del recurso de agravios, según su Ley de creación, es la de que se interponga dentro del plazo legal, es decir, dentro de los treinta días, contados desde que se hubiera notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término señalado sin que haya resuelto la Administración;

Considerando que en el presente caso el recurso aparece firmado por el interesado en Las Palmas de Gran Canaria el 26 de marzo de 1953 y, por consiguiente, han transcurrido sobradamente los sesenta días, plazo máximo que debe mediar entre la interposición del recurso de reposición y la del de agravios, toda vez que el recurso de reposición previo al presente fué interpuesto el 11 de diciembre de 1952 y, según ello, el recurso es a todas luces improcedente, por no reunir todos los presupuestos procesales que la Ley exige para que pueda ser examinado el fondo del asunto,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Martínez Perdiguero Cabo legionario, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero del año en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Martínez Perdiguero, Cabo legionario, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre su haber pasivo; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado por Orden de 20 de septiembre de 1952, reuniendo diecisiete años, cuatro meses y cinco días de servicios abonables y un regulador de sesientos cuarenta y una pesetas con sesenta y seis céntimos, que es el sueldo de Sargento que le ha sido reconocido por Orden Circular de 1 de febrero de 1951, y de conformidad con el artículo quinto de la Ley de 13 de mayo de 1932, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoce el haber pasivo mensual de 320,83 pesetas, que son las 50 centésimas del sueldo regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo recurre el interesado en reposición y agravios, solicitando los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a cuya aplicación cree tener derecho, en contra del criterio mantenido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que al resolver la reposición planteada afirma que el re-

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Cremades Pérez, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael Cremades Pérez, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Teniente de Infantería don Rafael Cremades Pérez pasó a la situación de retirado extraordinario, según Orden de 29 de julio de 1931, habiendo sido clasificado con el haber pasivo mensual de 625 pesetas y por haber prestado servicios durante la Guerra de Liberación, solicita oportunamente la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, en cuya virtud el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de octubre de 1950, mejora el señalamiento del interesado a la cuantía de 825 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del regulador, integrado por el sueldo de Capitán vigente en 1943, más tres quinientos, esto además de la pensión correspondiente a la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que en 15 de agosto de 1952 solicita el interesado que le sean aplicados los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, lo que le es denegado en el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1952, por haberse formulado la petición

corriente no se halla comprendido dentro de ninguna de las categorías especificadas en la citada Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que en el presente recurso de agravios se han cumplido todas las formalidades que para su tramitación fija la Ley;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si al recurrente le son o no aplicables los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la mencionada Ley de 1943 extiende sus efectos a todo el personal militar a quien haya sido aplicable o se aplique en lo sucesivo el artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940, y refiriéndose esta última Ley a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de cada categoría, y también al personal Auxiliar subalterno del Ejército, es claro que el interesado, dada su condición de Cabo, no se halla incluido en ninguno de los supuestos comprendidos dentro de la Ley, sin que esta realidad quede desvirtuada por la circunstancia de que se le haya reconocido como regulador el sueldo de Sargento.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

fuera de plazo, y a la vez se anula el señalamiento de 23 de octubre de 1950 por haberse incurrido en evidente error al haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo inmediato superior al que el interesado poseía en el momento de su retiro, por lo que procede a realizar nuevo señalamiento en la cuantía de 637,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del regulador, integrado por el sueldo del empleo de Teniente vigente en 1943, más tres quinientos, y la Sala de Gobierno, volviendo sobre su acuerdo de 9 de diciembre de 1952, resuelve, en 16 de junio de 1953, conceder al interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y, en su consecuencia, retrotrae el derecho a percibo de la pensión al día 1 de enero de 1944;

Resultando que el acuerdo de 9 de diciembre de 1952 fué notificado al interesado, en 10 de febrero de 1953, exclusivamente en la parte que hace referencia a la denegación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, siendo recurrido en la parte notificada, dentro de plazo en reposición, y entendiéndose su pretensión desestimada en virtud del principio del silencio administrativo, recurre en tiempo y forma en agravios, amparando su pretensión en la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953;

Resultando que el acuerdo de 11 de marzo de 1953, producido para dar efectividad a la parte no notificada del acuerdo de 9 de diciembre de 1952, es recurrido en reposición, dentro del plazo por el interesado, y estimando denegada su pretensión en aplicación del principio del silencio administrativo, recurre en tiempo y forma en agravios ale-

gando que con el nuevo señalamiento su mejora efectiva, en relación al haber pasivo del año 1931, queda reducida exclusivamente a 12.50 pesetas mensuales, por lo que suplica que se tome como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que habiendo optado el recurrente por los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tomarse, en tal caso, como sueldo regulador el que dispone este último precepto y la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, o sea el asignado en los Presupuestos generales del Estado en el año 1943 al empleo que realmente disfrutaba el causante en la fecha en que pasó a la situación de retiro, y nunca el relativo al empleo inmediatamente superior, que es lo que, en definitiva, ha hecho correctamente el Consejo Supremo de Justicia Militar.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso en lo que hace referencia a la primera cuestión, y desestimar en lo relativo a la segunda.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Cueto Bosch contra anuncio publicado por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Barcelona, de 18 de junio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo del año en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Cueto Bosch contra anuncio publicado por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Barcelona en 18 de junio de 1952; y

Resultado que por Orden ministerial de 18 de enero de 1951 se impuso al recurrente determinada sanción, resolviendo así el expediente gubernativo instruido al efecto, y que, interpuesto el oportuno recurso de agravios, el Consejo de Ministros, en acuerdo de 19 de octubre de 1951, resolvió estimarlo en parte a los solos efectos de que se completase el pliego de cargos, dando vista al señor Cueto de uno de los hechos que sirvieron de base a la resolución recurrida, que se anula por este vicio de procedimiento;

Resultando que en ejecución de lo dispuesto en el acuerdo mencionado, y por desconocerse el paradero del interesado, que se hallaba suspenso de empleo y sueldo, la Inspección de Primera Enseñanza de Barcelona publicó en anuncio, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 23 de junio de 1952, emplazándole para que en el término de veinte días naturales compareciera y contestare la pertinente ampliación al pliego de cargos que se pone a su disposición en las propias oficinas de la Inspección Provincial de Primera Enseñanza;

Resultando que recurrió el interesado a la Dirección General de Primera Enseñanza, alegando que la ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros no se había ajustado a las normas de procedimiento administrativo, y que transcurrido el plazo previsto para la desestimación por el silencio administrativo recurrió en alzada ante el Ministro, que des-

estimó sus pretensiones mediante Orden ministerial de 17 de enero de 1953, alegando, en cuanto a la forma, que se trataba de un recurso de queja en el cual no cabía la desestimación por el silencio administrativo, y que, en cuanto al fondo, había de desestimarse, toda vez que las irregularidades alegadas no produjeron indefensión, ya que cumplieron con la finalidad de poner en conocimiento del recurrente la ampliación al pliego de cargos;

Resultando que interpuso el interesado dos recursos de reposición y dos de agravios; el primero de reposición, contra la supuesta desestimación de la alzada resuelta por la expresada Orden ministerial de 17 de enero de 1953; recurso interpuesto antes de la notificación de ésta, y que no fué resuelto, y el segundo contra la citada Orden ministerial resolutoria de la alzada; y asimismo se interpusieron dos recursos de agravios contra las resoluciones por silencio administrativo de los dos recursos de reposición;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación por los propios fundamentos que sirvieron de base a la resolución de 17 de enero de 1953;

Vistas Ley de Bases de Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que la resolución del presente expediente debe concretarse al examen de si la Administración Pública ha dado cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de octubre de 1951, sin entrar en el examen de las otras alegaciones contenidas en los escritos del interesado, que no forman parte de la materia del presente recurso;

Considerando que, como afirma la resolución recurrida, debe entenderse que el recurrente ha tenido suficiente posibilidad de conocimiento de la ampliación del pliego de cargos, pues aparte de que su domicilio no era oficialmente conocido, toda vez que se hallaba suspendido de empleo y sueldo, es incuestionable que se dió por enterado, y recurrió contra el anuncio, por lo que es dudable que en ningún caso: ha podido producir indefensión que sirva de base a la anulación de lo actuado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Delfín Seijo Salgado, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Delfín Seijo Salgado, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Delfín Seijo Salgado, que fué clasificado con una pensión de retiro de 787,50 pesetas mensuales, equivalentes al 80 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 5 de diciembre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 800 pesetas mensuales, que son los 80 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más dos quinquenios, a partir del día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Seijo Salgado interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944.

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, según doctrina reiterada de esta jurisdicción, y, por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Dámaso Miñón Villanueva contra Orden telegráfica de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de enero de 1953.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Dámaso Miñón Villanueva contra Orden telegráfica de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de enero último; y

Resultando que la Inspección Central del Magisterio hizo una visita a la provincia de Cuenca y, como resultado de la misma, se acordó provisionalmente, y hasta tanto que por la Dirección General de Primera Enseñanza se adoptase una resolución definitiva, que el Inspector don Dámaso Miñón Villanueva quedase adscrito a los servicios de oficina, y relevado, por consiguiente, de la inspección y visita de las Escuelas;

Resultando que paralelamente, y a tenor de lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941, y en el artículo 135 del Estatuto del Magisterio, se ordenó, en

de diciembre de 1952, la incoación de un expediente de jubilación forzosa al recurrente;

Resultando que posteriormente, y como quiera que la Inspección Central del Magisterio continuó recibiendo quejas sobre la actividad profesional del señor Miñón Villanueva, la Dirección General de Enseñanza Primaria cursó al Inspector Jefe de Cuenca el siguiente telegrama: «Hasta que por esta Dirección General se resuelva situación definitiva, Inspector Enseñanza Primaria don Dámaso Miñón queda relevado de todo servicio en esa provincia, incluso del de Oficinas, al que fué agregado por la Inspección Central»;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado, sucesivamente, recursos de alzada y reposición, previo al de agravios, siendo ambos desestimados por aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Resultando que en 16 de marzo de 1953 interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en la pretensión de que se revocase la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria que le negaba el derecho a ejercer su empleo, y fundamentó esta pretensión en las disposiciones que rigen la organización y funciones de los Inspectores de Primera Enseñanza, que, a su juicio, le da el derecho a desempeñar en todo momento su empleo en tanto no exista una resolución administrativa, adoptada con arreglo a derecho, imponiéndole alguna sanción por vía disciplinaria;

Resultando que en 23 de junio de 1953 la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional propuso la desestimación del recurso, por entender que la Administración, dadas las circunstancias del caso fundamentalmente la incoación de un expediente de jubilación, estaba facultada para adoptar una medida recaudatoria de relevar a un funcionario de la prestación de sus servicios, respetándole, por otra parte, todos sus demás derechos;

Vistos Estatuto del Magisterio y Ley de 24 de junio de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si está facultada la Dirección General de Enseñanza Primaria para relevar de la prestación de sus servicios al señor Miñón Villanueva, teniendo en cuenta, por una parte, que no media expediente alguno de carácter disciplinario o sancionador; y, por otra, que estando el recurrente finalizando su carrera administrativa, se está tramitando un expediente de jubilación forzosa, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941 y en el artículo 135 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que debe mantenerse, en principio, de conformidad con las disposiciones reguladoras del Magisterio, y más concretamente de las que se refieren a los Inspectores de Primera Enseñanza, el derecho de tales funcionarios al desempeño de su actividad profesional, actividad profesional que, por consiguiente, no sólo supone para ellos una obligación, sino también un derecho;

Considerando, no obstante, que el recto y eficaz funcionamiento de los servicios públicos obliga a concluir que si bien la Dirección General de Primera Enseñanza no puede sin causa alguna privar a un funcionario indefinidamente del ejercicio de su actividad profesional, en aquellos casos como el actual, en que se está incoando un expediente de jubilación forzosa, debe admitirse que el expresado Centro directivo obró dentro de sus facultades, teniendo en cuenta, además, que el recurrente se encuentra finalizando su carrera administrativa, y la suspensión de su actividad profesional, tiene tan sólo un carácter temporal y «hasta tanto se resuelva su situación definitiva»;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo

de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a. interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Balda Pinaqui, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar por el que se rectifica el señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Angel Balda Pinaqui, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar por el que se rectifica el señalamiento de su haber pasivo;

Resultando que al recurrente le fueron reconocidos y aplicados en su día, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, los beneficios derivados de la Ley de 13 de diciembre de 1948, si bien al practicarse el oportuno señalamiento de haber pasivo se tomó como regulador el sueldo correspondiente al empleo superior al que disfrutaba el interesado al tiempo de su retiro;

Resultando que al solicitar el recurrente que el señalamiento se retroajera en sus efectos a 1 de enero de 1944, el Consejo Supremo de Justicia Militar, además de acceder a lo solicitado, rectificó su acuerdo anterior, por entender que en el mismo se había padecido error al tomar como regulador el sueldo del empleo superior, siendo así que, según las disposiciones aplicables al señalamiento, había de hacerse tomando en consideración el sueldo del empleo que se poseía al pasar a la situación de retirado;

Resultando que contra este acuerdo se interpusieron recursos de reposición, denegada por silencio administrativo y de agravios, suplicándose en ambos la revocación de la resolución recurrida;

Resultando que el recurso de reposición fué expresa y tardamente desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por no aportarse hechos ni alegarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la acordada de que se recurria;

Vistas las disposiciones que se citan y demás aplicables;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si los haberes pasivos del recurrente han de regularse por el sueldo del empleo de que disfrutaba al pasar a la situación de retirado o por el del empleo superior;

Considerando que la Ley de 13 de diciembre de 1943, artículo segundo, al referirse al regulador sobre el que han de calcularse las pensiones que establece en favor de quienes hubieren tomado parte en la Campaña de Liberación había siempre del «sueldo de su empleo», no cabiendo entender por tal, sino el sueldo del empleo que tuvieron al sobrevenir el retiro, según ha declarado con reiteración este Consejo; y como este ha sido el tomado por el acuerdo impugnado, es forzoso concluir en que se halla ajustado a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido

por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefa Vázquez Farinás, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Josefa Vázquez Farinás contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que por fallecimiento, ocurrido el 19 de junio de 1952, de su esposo, don Candido Tomé López, Guardia civil, la recurrente elevó escrito al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando el señalamiento de la pensión que como viuda le correspondiese;

Resultando que la Sala de Gobierno del mencionado Consejo Supremo, por acuerdo de 7 de enero de 1953, de conformidad con el informe del Fiscal Militar, señaló la pensión vitalicia de 1.026 pesetas, 15 por 100 del sueldo de 6.840 pesetas, que sirve de regulador, abonable, mientras la interesada conserve aptitud legal, por la Delegación de Hacienda de Lugo, desde el día siguiente al fallecimiento del causante;

Resultando que este acuerdo fué comunicado a la interesada en fecha 16 de febrero, recurriendo contra el mismo en reposición el día 20 del mismo mes y año, por creer tener derecho a un 25 por 100, lo que elevaría la cantidad de la pensión de 1.710 pesetas anuales; recurso que fué desestimado, por entender que la Sala de Gobierno, lo mismo que el Fiscal Militar, que la pensión había sido calculada con arreglo a la Ley, toda vez que el causante ingresó en el Ejército el 1 de noviembre de 1921 y está comprendido, por consiguiente, en el título II, artículo 39 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que antes de haber recaído el anterior acuerdo, y amparándose en la doctrina del silencio administrativo, la interesada interpuso el presente recurso de agravios, abundando en sus anteriores razonamientos, sin que se hayan observado vicios de forma en la tramitación del expediente;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, la Ley de 6 de noviembre de 1952 y las demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el único punto que pretende impugnarse en el presente recurso, el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, es el relativo al porcentaje que debe aplicarse, para la determinación cuantitativa de la pensión, respecto del sueldo regulador;

Considerando que el único fundamento legal aducido por la recurrente, para solicitar que se le aplique el veinticinco, en vez del quince por ciento, es el precepto que se contiene en el artículo 15 del Estatuto de Clases Pasivas. Pero este precepto resulta a todas luces inaplicable al caso presente, toda vez que hallándose incluido en el título primero del

referido Estatuto, únicamente puede ser aplicado a los funcionarios que hubiesen ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919, y nunca a quien ingresó en 1 de noviembre de 1931, como resulta debidamente acreditado en el expediente. Por lo cual, el precepto aplicable en el presente caso no es sino el artículo 39 del referido Estatuto, que señala el 15 por 100, y está comprendido en el título II, aplicable a los funcionarios ingresados con anterioridad a 1919;

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra ajustado a derecho.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por el Coronel de Infantería don Juan Luque Barrio Canal, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Luque Barrio Canal contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de enero de 1953 que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el día 26 de noviembre de 1951, cuando el recurrente, Coronel de Infantería don Juan Luque Barrio Canal, se dirigía desde Estella, por la carretera de Vitoria, a inspeccionar la tropa, al llegar cerca de la «Fuente de la Salud» sufrió una caída, sin culpa ni negligencia por su parte, a consecuencia de haber resbalado el caballo que montaba, y se produjo lesiones en cuya curación invirtió 88 días;

Resultando que en 1 de mayo de 1952 solicitó del Ministerio del Ejército, al amparo del apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941, que se le concediera la Medalla de Sufrimientos por la Patria, siéndole denegada, en 5 de enero de 1953, porque una reiterada jurisprudencia exige para la aplicación del mencionado precepto que el accidente se haya producido en acto de servicio, sin culpa o negligencia por parte del interesado, y que además hubiese un riesgo específico de carácter militar, mientras que aquí se trataba de un accidente casual y fortuito, común a las actividades de montar a caballo;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que la letra del apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria no exige la concurrencia de un riesgo específico de ca-

rácter militar. 2.º En que en su caso lo hubo, al tener que utilizar el caballo como medio de locomoción, por exigencias del tiempo. Y 3.º En que en algunos casos que cita se ha concedido la recompensa, sin que existiera, a su juicio, ese riesgo específico;

Resultando que la Sección de Recompensas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, aprobada por Orden de 11 de marzo de 1941 y las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1948, 17 de febrero de 1950, 26 de marzo de 1951, 18 de junio de 1952, etc.;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el recurrente, Coronel de Infantería, que al dirigirse a presenciar unos ejercicios de instrucción de la tropa se produjo unas lesiones, sin culpa ni negligencia por su parte, a consecuencia de una caída de caballo, en la carretera de Estella a Vitoria, tiene derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, al amparo del apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la citada recompensa;

Considerando que aun cuando la letra del precepto invocado exija tan sólo que el accidente se haya producido en acto de servicio y sin culpa ni negligencia, la naturaleza de la recompensa, su misma denominación y la analogía con los demás supuestos previstos en el mismo artículo han determinado una constante y reiteradísima jurisprudencia, entre la que figuran los acuerdos publicados por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 1.º de noviembre de 1948, 17 de febrero de 1950, 26 de marzo de 1951 y 18 de junio de 1952, entre otros, en todos los cuales se requiere, además, que el acto de servicio implique un riesgo específico y no común a los demás ciudadanos, de forma que el afrontarlo signifique un mérito que justifica la recompensa;

Considerando que en el presente caso no se trataba de un servicio cuya especialidad o circunstancias excepcionales implicasen ese riesgo, sino de un accidente casual y fortuito, que no es exclusivo del servicio militar.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Radales Rodríguez, Teniente Coronel de Invalidos Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre gratificación de vivienda.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Radales Rodríguez, Teniente Coronel de Invalidos Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre gratificación de vivienda;

Resultando que don Manuel Radales Rodríguez, perteneciente al Benemérito Cuerpo de Invalidos Militares, con la equiparación, a efectos de sueldo y antigüedad, a Teniente Coronel, procedente del Cuerpo de Operarios de Maquinas Permanente de la Armada, elevó instancia el 23 de octubre de 1952 al Ministerio del Ejército, haciendo constar que en el mes de septiembre del citado año dejó de recibir la gratificación de vivienda (350 pesetas), dándosele la de 125 pesetas o de Suboficial, por estar comprendido en la Orden Circular de 9 de mayo de 1952, que elimina de tal gratificación al personal asimilado, caso de no prestar servicio por Orden ministerial. Fundamenta la instancia en el carácter de actividad en que se encuentran los componentes del Cuerpo de Invalidos;

Resultando que pasado el expediente a la Asesoría Jurídica, ésta informa que no le corresponde la gratificación de Teniente Coronel, sino la de Suboficial, que es la que percibe. Que fué desestimada dicha instancia de conformidad con el informe citado;

Resultando que interpuesto recurso de reposición fué desestimado por los mismos fundamentos, previo informe de la Asesoría Jurídica;

Resultando que se recurre en agravios en tiempo y forma, informando la Asesoría que el recurrente ostenta el empleo de Suboficial, a pesar de percibir el sueldo de Teniente Coronel; que, por lo tanto, no es Jefe del Ejército, y su asimilación, la de Oficial, independientemente que los haberes sean los de Jefe. Propone, en definitiva, la desestimación del presente recurso;

Vistas la Orden de 31 de octubre de 1940, Orden de 2 de enero de 1952 y disposiciones generales;

Considerando que el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la gratificación de vivienda asignada al recurrente, en su empleo de Suboficial, debe ser sustituida por la de Teniente Coronel, cuyo haber disfruta;

Considerando que la gratificación es un concepto distinto del sueldo, y que está en función del empleo que efectivamente se disfruta y no del que por asimilación puede concederse. La Orden de 31 de octubre de 1940, en su número 4, estableció que se percibiría en la cuantía correspondiente al «empleo efectivo» del interesado en cada caso;

Considerando que el recurrente ostenta el empleo de Suboficial, aun cuando su sueldo sea el de Teniente Coronel, que en ningún caso puede ser estimado como su empleo efectivo y, por lo tanto, falta la base jurídica del presente recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.